



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1995

V Legislatura

Núm. 510

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

Sesión núm. 64

celebrada el viernes, 2 de junio de 1995

ORDEN DEL DIA:

Dictamen, a la vista del Informe elaborado por la Ponencia, del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. (BOCG serie A, número 77-1, de 26-9-94. Número de expediente 121/000063.) (Continuación.)

Se abre la sesión a las nueve horas y treinta y cinco minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Se abre la sesión de la Comisión de Justicia e Interior.

Proseguimos el debate del proyecto.

Ayer ultimamos el Título VI, del Libro II. Ahora vamos a continuar con los delitos contra la libertad sexual. Atendiendo las peticiones que me han llegado de los grupos,

vamos a discutir conjuntamente el Título VII que comprende los artículos 170 a 185.

Hay enmiendas de todos los grupos prácticamente.

En primer lugar, voy a dar la palabra a la señora Barrios para que defienda las enmiendas del Grupo Popular. Son las comprendidas entre los números 338 y 340.

La señora **BARRIOS CURBELO**: Señor Presidente, me parece que son la 338 y la 339.

El señor **PRESIDENTE**: Y la 340, al artículo 179.

La señora **BARRIOS CURBELO**: En nombre del Grupo Popular, intervengo para la defensa, tal como me ha aclarado el señor Presidente, de las enmiendas 338, 339 y 340, de mi Grupo.

Comenzaré con la enmienda número 338, puesto que es mucho más amplia. Es una enmienda de modificación de los artículos que contienen los Capítulos I y II del Título VII, que tienen la rúbrica de «delitos contra la libertad sexual», englobando los abusos sexuales en el Capítulo I y las agresiones sexuales en el Capítulo II.

La regulación de estos delitos ha producido amplio debate doctrinal, jurisprudencial y social. Nuestra enmienda persigue sustituir el texto de los artículos antes mencionados por el texto del Código Penal vigente en esta materia y que en las penas que se contemplan en el mismo, aun adaptándolas a la sistemática del proyecto, se haga con excepción de la duración de las mismas en lo que se refiere a su límite superior, que deberá ser igual al del Código Penal vigente.

Consideramos que la regulación de estos capítulos es confusa y también defendemos que debe mantenerse el «nomen iuris» de muchos de estos tipos delictivos, como es la violación, y ayer lo hacía constar el señor López Garrido en su intervención, o el estupro, en lugar de denominarse «agresión sexual violenta con penetración» o «abuso sexual no violento con penetración».

Ya en la jornada del día de ayer muy brillantemente defendió la misma postura mi compañero y portavoz de mi Grupo, Federico Trillo, respecto al asesinato. No podemos entender que nombres acuñados por nuestra tradición jurídica, que recogen nuestros textos y que entienden perfectamente los profanos sean suprimidos por una ocurrencia de algún tratadista que, sin opinión común de la doctrina, así lo haga constar. La nueva regulación implica no ya una ruptura semántica, sino una modificación de mucho más hondo calado. Hasta ahora se distinguían en estos tipos penales dos grandes ramas: los actos dimanantes de la violencia y la intimidación y los dimanantes del engaño, también denominados «estafa sexual». Así teníamos el estupro y los abusos estuprosos, según hubiere o no acceso carnal, y la violación o abusos violentos, en los mismos casos.

Pues bien, siempre se consideró que estos actos, cuando tenían como víctima a un menor de 12 años o a una persona privada de sentido, pertenecían a la segunda rama, es decir, a la violación, si había acceso carnal, o a abusos violentos, si no lo había, entendiéndose que la libertad sexual es predicable de toda persona. Desde esta perspectiva se afirma que también los menores de 12 años, los enajenados y los privados de sentido la poseen y que, desde luego, tienen derecho a no ser molestados, a estar exentos de daño de carácter sexual, no pudiendo dejar de destacarse la carga de abominabilidad y depravación que lleva consigo la violación de menores de cualquier edad. Y ello porque, con independencia de la torpeza del acto, que obedece, sin duda, a diferentes inhibiciones en la escala de valores del agresor, el resultado del acometimiento sexual será indudablemente más grave por sus consecuencias no sólo fisi-

cas, brutales en la mayoría de los supuestos, sino psíquicas, en orden a la trascendencia futura de la formación del menor, con inevitables traumas que estigmatizarán, sin duda, su vida.

Ahora no. Ahora se pretende que conductas tan execrables como las dirigidas contra personas menores de 12 años o privadas de sentido salgan de la rama de la violación y caigan en la del estupro, con una gran rebaja de la penalización. Ahora tales conductas contra estas personas sólo están incursas en la rama de la violación cuando, además de la edad o la privación de sentido, concurre la violencia o la intimidación. En tal caso, la menor edad o la carencia de sentido juegan como agravantes. No podemos compartir esto cuando la víctima es menor de 12 años o privada de sentido. La gravedad es equiparable a la violencia o a la intimidación; en modo alguno al engaño o a la estafa sexual. Por todo ello y porque la regulación actual es más coherente y favorecedora de la claridad expositiva, mantenemos nuestra enmienda.

Por último, una pequeña incursión en el sentido de que la problemática con este tipo de delincuentes hay que recordar que no se solventa con su ingreso en prisión por determinado tiempo, más o menos largo. La problemática de los que atacan a la libertad sexual de otro es su grave deformación mental, deformación que no se superará con el mero ingreso o guarda en una celda, sino que, al mismo tiempo que se ingresa en prisión, estos delincuentes deben recibir un trato por un especialista psicólogo o por un especialista psiquiatra, que haga que se recuperen de su tendencia lasciva, de ese impulso sexual anormal. Debe ser esclarecedor que la mayoría de los que atentan contra la libertad sexual de otro reinciden, a pesar de su permanencia en la prisión. Por ello, para nosotros es importante que reciban tratamiento recuperador estos delincuentes mientras están ingresados en prisión y que, en determinados supuestos, los trabajos en beneficio de la comunidad sustituyan, tal como lo hemos hecho constar, las penas de multa.

Respecto a la enmienda 339, al artículo 178.2 del proyecto, exigimos la clausura de los locales o establecimientos donde se llevase a cabo el exhibicionismo y la provocación sexual que están especialmente dedicados a menores, por un tiempo superior a cinco años, por la gravedad que ello conlleva.

Respecto a la enmienda 340, pedimos la supresión del inciso «menor de 18 años», en coherencia con los primeros artículos del Código Penal, donde se recogía la mayoría penal a los 18 años.

El señor **PRESIDENTE**: El portavoz del Grupo de Izquierda Unida ya tuvo ayer oportunidad de defender sus enmiendas. No obstante, si quiere formular alguna precisión que le permita situar sus enmiendas en el contexto de este debate, puede hacerlo.

Tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Ayer intervino, con la benevolencia de la Presidencia, defendiendo las enmiendas a esta parte que estamos debatiendo. Simplemente quiero recordar que se trataba de sendas enmiendas «in

voce» a los artículos 173 y 174, para introducir en el texto la palabra «violación» en vez de «abuso sexual», en ambos artículos. Tratábamos de suprimir también el artículo 175, puesto que establecía penas excesivas. También presentamos una enmienda transaccional sobre el artículo 175 bis, respecto al acoso sexual, introduciendo las expresiones «coacción» o «vejación» y manifestamos nuestro acuerdo en concreto con la enmienda 48, del Partido Nacionalista Vasco.

Esperamos la intervención del Grupo Socialista para, en su caso, hacer una ulterior réplica respecto de estas enmiendas que ya defendimos ayer.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista.

El señor **JOVER PRESA**: Doy las gracias a los señores comisionados por la brevedad y claridad que han utilizado en su exposición.

Antes de empezar, querría recordarle, señor Presidente, que en este Título, como consecuencia de la incorporación de una enmienda de Coalición Canaria, se cambió la ordenación de los Capítulos I y II, de manera que lo que era II ha pasado a ser I y viceversa, lo cual significa —seguro que los servicios de la Cámara ya lo han tenido en cuenta— que habrá que cambiar las remisiones que se hacen a los artículos y, por lo tanto, me imagino que este tema no tiene por qué plantear ningún problema.

Asimismo, señor Presidente, quiero indicar en este momento que mi Grupo va a votar favorablemente, aunque no se hayan defendido en este momento por no estar presente su autor, las enmiendas números 979, 984, 988 y 990, de Coalición Canaria, porque nos parece que la modificación que proponen, sin afectar al contenido global del proyecto, lo mejora y, además, le da una mayor claridad.

Por el contrario, señor Presidente, en este momento no estamos en condiciones de pronunciarnos sobre la modificación «in voce» que ayer presentó el señor López Garrido al artículo 175 bis (nuevo), el que se refiere al nuevo delito de acoso sexual; y no estamos en condiciones de hacerlo porque, como es sabido, esa redacción, que fue consecuencia en Ponencia de una propuesta realizada por mi Grupo, fue una propuesta estudiada, muy elaborada, yo diría bastante medida, milimetrada, y comprendiendo, como comprendemos en este momento, las preocupaciones del señor López Garrido, preferimos estudiar el tema con más detenimiento y ver si en posteriores trámites podemos ampliar todavía más la redacción que se dio con la propuesta que hace el señor López Garrido.

En este momento, tampoco estamos en condiciones, señor Presidente, de votar a favor de la enmienda número 48 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), que, aunque no fue defendida por su autor, sí lo fue, haciéndola suya, por el señor López Garrido. Esta enmienda al artículo 184, como es sabido, lo que pretende es que los delitos de abusos sexuales y agresiones sexuales sean perseguibles no solamente previa denuncia de la parte ofendida, sino en cualquier caso. Es decir, lo que propone esta enmienda es suprimir la exigencia de la denuncia como requisito para proceder.

Señor Presidente, nosotros, en principio, vemos esta enmienda con gran simpatía y, posiblemente, nuestro Grupo, en trámites posteriores, la votará favorablemente, pero no lo hacemos en este momento porque seguimos observando en ella aspectos que no nos acaban de gustar. Es verdad —ya se dijo ayer aquí— que la exigencia de denuncia previa, como requisito para proceder contra estos delitos, a veces puede jugar de manera contraria a la posible persecución del delincuente, porque puede haber —ya se sabe— coacciones, y cosas por el estilo. Esto es cierto, pero el señor enmendante y el señor López Garrido, que ayer la defendió, no han tenido en cuenta, creo yo, suficientemente la razón de ser de esta exigencia que ya está en el Código actual, y es sencillamente, señor Presidente, que en estos casos fundamentalmente de lo que se trata es de proteger el derecho a la intimidad, que es un derecho constitucional, de la persona agraviada; si no quiere denunciar el hecho voluntariamente, porque prefiere libremente que no se organice un proceso en torno a este problema, por las razones que ella tenga, nos parece un poco fuerte que, en contra incluso de su propia voluntad, porque no ha querido denunciar, se admita un procedimiento puramente de oficio. Esta es una razón que yo creo que tiene peso y que se tendría que tener en cuenta por lo menos a la hora de tomar la decisión final; y como tiene peso, nosotros esperamos todavía para tenerla más en cuenta y para valorar y evaluar todos los posibles efectos que pueda tener la introducción de esta enmienda.

Por otra parte, señor Presidente, a nadie se le escapa que la introducción de esta enmienda no tendrá efectos prácticos evidentes, porque es muy difícil perseguir un delito de éstos si no ha habido denuncia de la parte agraviada. Por lo general, son delitos que se realizan en privado, que no se realizan en público, y que o lo conoce la parte agraviada, o no lo conoce nadie, en la mayoría de los casos. De manera que parece cierto que la importancia será menor.

Finalmente, hay un último argumento que también está pesando en nuestra consideración actual para no votar en este momento la enmienda, y es que no olvidemos que en estos casos muchas veces nos encontramos con denuncias no diré falsas, que también las puede haber, pero sí realizadas en un momento de exacerbación. Recordemos que muchas de estas denuncias se hacen contra el propio novio, contra el marido, y que, por tanto, muchas veces el propio denunciante inmediatamente después o un día después, se arrepiente de la denuncia, porque se da cuenta de que quizá lo hizo en un momento de exacerbación y la querría retirar, pero ya no puede, porque, desgraciadamente, al ser un delito perseguido de oficio, el proceso continúa incluso contra voluntad. Esto creo que conviene tenerlo en cuenta. El Código lo que dice es que el perdón del ofendido no suspenderá, en absoluto, el proceso, y esto sí que es bueno. Con esta referencia yo pienso que evitamos el 95 por ciento de los problemas que podría haber de amenazas y de coacción contra las víctimas, o a veces de compra, de compra puramente dineraria, financiera de la denuncia. Como está claro que el perdón del ofendido, de la víctima, en ningún caso suspende el proceso, nos parece que los

problemas que se podrían plantear en relación con ese tema son realmente bastante menores.

De todas formas, señor Presidente, yo insisto en que nuestra posición no está cerrada, y que, para posteriores trámites, mantendremos la posibilidad de votar a favor de la enmienda 48 del Partido Nacionalista Vasco al artículo 184.

Lo mismo querría decir en relación a la enmienda 1.128, del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, que tampoco ha sido defendida, pero que el señor López Garrido la hizo suya ayer, la que se refiere al «nomen iuris» de la violación, y que también en cierta medida ha sido buena parte de la argumentación utilizada por la señora Barrios en la defensa de sus enmiendas. También aquí, señor Presidente, mi Grupo está bastante abierto a la formulación, posiblemente, en su momento, no ahora, de una propuesta transaccional que permita dar satisfacción a todas las exigencias que se hacen. Es cierto que el «nomen iuris» de violación, o si se prefiere, la palabra violación, es un palabra que está en el uso normal, que está en el lenguaje de la calle, que es fácilmente comprensible por todos y, por tanto, es posible que tengan razón los señores comisionados cuando han pedido el mantenimiento de esta expresión, eso sí, con la definición que hay en el proyecto, que eso nadie lo ha cuestionado. Nosotros incluso, señor Presidente, hoy veníamos dispuestos a presentar una propuesta transaccional a la enmienda 1.128 aunque su autor no está presente. Nuestra transacción básicamente consistía en aceptar en gran medida la enmienda, pero manteniendo la pena del Código, porque de lo que no nos hemos dado cuenta es de que la enmienda 1.128 no solamente cambia el «nomen iuris», sino que incrementa la pena, y la incrementa de una manera exagerada, a nuestro juicio. Nuestra idea sería aceptar esa propuesta, manteniendo la pena para estos delitos que prevé el Código, pero como, repito, se estaría...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Jover, le recuerdo que la naturaleza procesal de las enmiendas «in voce» no requiere la previa retirada de las enmiendas que van a ser transadas, pero usted es libre de formular lo que le parezca oportuno. Quiero que quede claro que no hay obstáculos procesales a cualquier enmienda «in voce».

El señor **JOVER PRESA**: Sí, señor Presidente. Gracias. Lo sabemos perfectamente. Nuestro Grupo, sin embargo, quiere que quede claro para el Grupo de Convergència y Unió que se trata de una transacción que hacemos con ellos, que les proponemos, y que, por tanto, hacemos de acuerdo con ellos, y en ese sentido creo que no habrá ningún problema, señor Presidente, para que ese tema pueda quedar resuelto de esa manera en trámites posteriores. Con ello solamente lo que expreso es una voluntad de mi Grupo, que espero que sea tenida en cuenta por los demás grupos parlamentarios.

Vamos ahora ya al tema más de fondo, me parece a mí, que son las enmiendas 338 y 340 del Grupo Parlamentario Popular, que yo creo que son las únicas que realmente cuestionan —me parece a mí— bastante, por así decirlo, la

filosofía de fondo que hay en el proyecto en este Título VII.

La enmienda 338 presenta para nosotros un primer problema puramente formal, y es que no es una enmienda elaborada, no es una enmienda estructurada, no es una enmienda articulada, escrita y redactada. Lo que propone es sustituir el texto del proyecto por el que hay actualmente vigente, con las penas que se contemplan en éste —es decir, en el vigente, me imagino—, pero dice: adaptándolas a la sistemática del proyecto. Esto requeriría un trabajo de ponerse a escribir, para entendernos, porque la carga de la prueba, la carga del trabajo no creo que pueda corresponder a mi Grupo, sino al que ha presentado la enmienda. Este es un primer problema formal que nos encontramos para aceptar esta enmienda 338. Además, a mí me parece, señor Presidente, que si fuera aceptada, precisamente lo que haría sería complicar más —y yo creo que no está complicado el texto del proyecto—, aun aceptando las argumentaciones de la señora Barrios, lo que hay, porque se trataría entonces de mezclar dos sistemáticas que son diferentes. Así, lo que haríamos sería enredar todavía más —según su propia visión, no según la nuestra— un texto que yo creo que está suficientemente claro, como explicaré después. Además, en cuanto al límite máximo de las penas, que ésta sí que es una cuestión importante, que se ve clara en la enmienda del Grupo Popular, que propone incrementarlo, no podemos aceptar un incremento aislado para este tipo de delitos, cuando lo hemos rechazado respecto a todos los demás. Por tanto, sería poco defendible, si aceptamos esta enmienda, por ejemplo, que la agresión sexual pudiese tener una pena más grave que el homicidio agravado, que es lo que resultaría si aceptásemos la propuesta del Grupo Popular.

Señor Presidente, si me lo permite usted, para que pueda entenderse mejor nuestra oposición a esta enmienda y a la 340, yo querría explicar un poco cuál es la opción que hace el proyecto en este Título VII.

Es una opción consistente en avanzar y profundizar en la línea que ya fue iniciada con la reforma del año 1989, que fue una reforma importante, porque lo que hizo fue cambiar la antigua y trasnochada concepción de estos delitos, delitos contra la honestidad, sustituyéndola por otra mucho más moderna en la que el bien jurídico protegido era precisamente la libertad y concretamente la libertad sexual.

Pues bien, la reforma del año 1989 se quedó a medio camino, y no podía ser de otra manera porque se trataba de una reforma parcial, y esto se ha usado, por ejemplo, en el mantenimiento de figuras como el rapto, la prostitución —el rapto no corresponde colocarlo aquí, puesto que no es un delito contra la libertad sexual—, y en cuanto a las figuras que regulan el tema de la prostitución, tal y como está el texto del proyecto actual, iban claramente en contra de esa nueva visión que pretende proteger básicamente la libertad sexual.

Por eso nosotros creemos, señor Presidente, que la estructura de los capítulos I y II y, en su conjunto, la estructura de todo el título, al contrario de lo que se ha dicho aquí, no es confusa, sino que aclara y simplifica. ¿Por qué?

Porque por lo que se refiere a este aspecto concreto, Capítulos I y II, está muy claro que se distinguen en el Capítulo I las agresiones sexuales, Capítulo II abusos sexuales; la distinción básica en un caso y en otro es la existencia o no de violencia o intimidación, que me parece que es el argumento básico para hacer la distinción, y dentro de cada uno de ellos se distingue si el abuso o la agresión ha sido con acceso carnal o no en función de su gravedad, y en algún caso se añade un tercer artículo en cada uno de los capítulos para tener en cuenta las circunstancias que agravan la responsabilidad.

Por tanto, señor Presidente, a mi juicio, y en contra de lo que aquí se ha dicho, es una estructura mucho más lógica y elaborada que la que tiene el proyecto actual, y en ese sentido, sin entrar en mayores polémicas, nosotros vamos a votar en contra de la enmienda 339, del Grupo Popular, como también vamos a hacerlo en contra de la enmienda 340, que, dicho sea de paso, ha sido poco defendida por la señora Barrios y yo creo que ésta es la más importante de la que ha presentado, la más importante en el sentido de la filosofía que contiene y, dicho sea de paso, también diré que la argumentación que hay en el texto nada tiene que ver con lo que se propone. ¿Qué tendrá que ver la mayoría de edad a los 18 años con que penemos solamente la prostitución o el delito de ejercer la prostitución cuando no hay libertad? Yo creo que nada tiene que ver, y señores comisionados, cualquier persona estará de acuerdo con que en este caso el que hizo la justificación lo hizo por poner algo, pero ya se nos ha aclarado más hoy aquí en la intervención de la señora Barrios el contenido de la enmienda que lo que pretende es mantener la situación vigente no en su totalidad; afortunadamente, la enmienda del Partido Popular no pretende mantener todo el larguísimo listado de delitos que actualmente existen, porque conviene recordar que el Código Penal vigente llega a ser incluso delito la tercería locativa, es decir, la persona que alquila una habitación a otra para que en ella ejerza libremente la prostitución también es delito eso. También es delito con el Código Penal vigente —¡fíjense ustedes, qué barbaridad!— la persona que arrienda un inmueble a otro para que en él cree o monte un negocio de prostitución. ¡Qué barbaridad! ¿Qué tiene que ver el arrendador con eso? El arrienda un local y si después allí se hace una actividad delictiva o no no es culpa de él. Aquí, ciertamente, la cuestión era tan exagerada que el Partido Popular ha tenido el buen tino de mantener estos artículos, pero no ha podido sustraerse a cierta fuerza de la tradición y mantiene todavía más algunos aspectos del antiguo delito de proxenetismo, que, a nuestro juicio, no es tal proxenetismo.

Señor Presidente, básicamente nuestra posición en este sentido, igual que la que tiene el proyecto, es que si el hombre o la mujer que ejerce la prostitución lo hace como consecuencia de una decisión libre, de una decisión voluntaria adoptada autónomamente, ahí no hay por qué extraer consecuencias delictivas, no hay ninguna razón, y sería tremendamente absurdo, como hace el Código Penal vigente, que en esos casos, cuando el ejercicio de la prostitución es una actividad libre y voluntaria, no sea delito para el hombre o la mujer que la ejerce, pero, en cambio, sí es

delito para aquel que le facilita esta actividad, le contrata. A nuestro juicio, señor Presidente, no tiene ningún sentido, no solamente no tiene ningún sentido, es que la propia realidad social demuestra hasta qué punto esto es absurdo porque es un delito que nadie aplica. Señores, cojan hoy cualquier periódico de los que aparecen hoy aquí, ábralo por determinadas hojas y verán qué pasa allí, se anuncian continuamente actividades que según el Código Penal vigente y según su enmienda tendrían que ser delito. Nos parece que eso no tiene ningún sentido. Señor Presidente, y, por el contrario, nosotros estamos a favor del proyecto, que realiza, aquí ya sí, una auténtica ruptura con lo que había anteriormente vigente, siguiendo el proceso iniciado en la reforma de 1989 y, por tanto, lo que hace es evitar y superar las concepciones moralizantes que existían todavía en el texto vigente y proteger como bien jurídico sustancial fundamentalmente lo que se ha de proteger, que es la capacidad del individuo para el libre ejercicio de su autodeterminación sexual. Señor Presidente, nuestra posición es tan clara que la inmensa mayoría de la doctrina científica está con ella. Yo no voy a insistir más en el tema, no voy a citar textos de manuales científicos o de tratados que van en esta vía porque supongo que sería cansarles a ustedes; si hace falta lo haré en un turno posterior, pero, señor Presidente, nos parece que esto no tiene ningún sentido y que, por tanto, lo que hace el Código Penal que se propone en este proyecto es, sencillamente, castigar la inducción, la provocación, el favorecimiento de la prostitución cuando afecta a personas menores de 18 años, cuando afecta a deficientes mentales o incapaces, cuando se hace con abuso de la situación de necesidad de la persona que se prostituye o cuando se hace con abuso de superioridad. En estos casos sí, pero cuando se trata de tener una opción libre y voluntaria, señor Presidente, no vemos ninguna razón para mantener unos delitos que la práctica ya ha demostrado que son obsoletos, porque, además, aquí hay una tremenda hipocresía; se mantiene en el Código Penal vigente figuras delictivas que se están ejerciendo a la luz del día y a nadie se le ocurre denunciar, porque cualquier persona que quisiera aplicar eso no tendría que hacer, como he dicho antes, más que abrir las páginas de cualquier diario nacional o de provincias y denunciar esas actividades porque teóricamente podrían ser delictivas.

Señor Presidente, yo no quiero mantener por más tiempo esta discusión que me parece que no tiene mucho sentido, porque, además, la señora Barrios tampoco ha insistido específicamente en esta enmienda, prácticamente sólo la ha mencionado, y para acabar en un minuto me voy a referir a la enmienda que ha sido presentada por el señor Diego López Garrido al artículo 175 y que propone su supresión sobre la base de que en él se establece toda una serie de conductas como causas agravantes que él, al menos en su formulación, decía que eran innecesarias porque ya están casi todas en las agravantes previstas en el artículo 24 del Código Penal. Desde ese punto de vista, debo decir que eso no es cierto, que la práctica totalidad de estas agravantes no están consideradas como tales en la parte general, no lo están. La única que podría serlo, y no con estas palabras, es la que se refiere al carácter particularmente de-

gradante o vejatorio, como aquella que dice utilizar medios especialmente crueles o que prolongan el sufrimiento de la víctima, pero ninguna de las demás son agravantes que están previstas en la parte general del Código; conviene tenerlas presentes en este caso concreto porque tienen una relación directa con el delito y conviene tenerlas en cuenta para agravar la pena, porque, por ejemplo, no puede ser que una agresión sexual que se realiza aprovechando la especial vulnerabilidad de la víctima o utilizando medios especialmente peligrosos, por ejemplo, que la amenazan con la pérdida de la vida, y que esto no sea considerado como una agravación de la pena. Nos parece que sí, nos parece que las cinco causas que están previstas, todas ellas, la primera, que la violencia tenga un carácter especialmente grave, degradante o vejatorio, que los hechos se cometan por tres personas o más, que la víctima fuera una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, que se hiciera prevaliéndose de una relación de parentesco, descendencia, hermano o que —y ésta es la más importante— se utilizaran medios especialmente peligrosos susceptibles de producir la muerte. Esto es importante, porque una de las cosas que más puede influir en la voluntad o en la capacidad de resistencia de la persona que sufre la agresión sexual es la amenaza de pérdida de la vida, y creemos, señor Presidente, que estas circunstancias agravantes deben ser tenidas en cuenta también para agravar la pena correspondiente.

Con ello, señor Presidente, acabo mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Barrios, ¿desea replicar?

La señora **BARRIOS CURBELO**: Sí, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra.

La señora **BARRIOS CURBELO**: Gracias, señor Presidente.

A pesar de la brillante intervención del señor Jover y de que ha señalado que mi referencia a determinadas enmiendas no había sido amplia, sin embargo no ha mencionado el aspecto de que cuando determinados delitos vayan contra personas menores de doce años o privadas de sentido salgan de la rama de la violación y caigan en la del estupro. Aquí casi ni ha intervenido, y ello me ha llamado mucho la atención. De todas maneras, le quiero decir al señor Jover que nuestras enmiendas son producto de una serie de reflexiones, que, lejos de toda pretensión científica, no tienen otro objetivo que el de posibilitar un acercamiento del texto del proyecto a la realidad social, y ello en la medida en que frecuentemente atentados contra la libertad sexual escapan a la sanción penal. No es otra nuestra finalidad. Este tipo de delitos repugna a la sociedad, repugna al juzgador, repugna al legislador y se presenta como una actitud abominable del individuo que, para satisfacer su apetencia sexual, no duda en envilecer a la persona agredida despre-

ciando su trascendental condición hasta convertirla en mero objeto de su torpe pretensión.

La libertad sexual debe ser entendida como aquella parcela de la libertad personal referida al ejercicio de la propia sexualidad. Es un bien jurídico merecedor de la más rigurosa protección y necesita de una tutela penal adecuada a sus múltiples expresiones. Consideramos que, en este título II, la tutela penal adecuada a las múltiples agresiones no se está llevando a cabo con esta reforma.

Quisiera terminar mi intervención recordando una frase del poeta Machado, que decía que entre hacer las cosas bien y hacer las cosas mal, hay un honroso término medio, que es no hacerlas. Pienso que el Grupo Socialista y el Gobierno debieron haberse preocupado un poco más y mejor de la regulación de estos delitos en el proyecto y que debieron haberse abstenido de determinadas modificaciones, tal como pregona el poeta Machado.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Voy a referirme, en primer lugar, a la enmienda «in voce» presentada por nuestro Grupo proponiendo que, en los artículos 173 y 174, se sustituya la expresión «agresión sexual» por «violación». El señor Jover señalaba que la aceptación de la enmienda 1.128, del Grupo de Convergencia i Unió, aparte de que no esté su representante aquí para defenderla, era difícil en cuanto a que no solamente cambia la expresión «agresión sexual» por «violación», sino que además eleva la pena. Lo que le propongo al señor Jover es que apoye la enmienda «in voce» presentada por nuestro Grupo, tanto al artículo 173 como al 174, que tiene dos ventajas sobre la de Convergencia i Unió; la primera es que se refiere a los dos artículos, 173 y 174, porque los dos hablan de agresión sexual y en los dos casos habría que modificar esa expresión para sustituirla por violación, cosa que no hace la enmienda de Convergencia, que solamente se refiere al artículo 174. En segundo lugar, nuestra enmienda «in voce» no eleva la pena y simplemente sustituye el término. Por eso sugiero al señor Jover que, de acuerdo con su intervención, vote a favor de esta enmienda «in voce», que está en relación a los artículos 173 y 174, que simplemente cambia la terminología y, en vez de hablar de agresión sexual, emplea el término de violación, mucho más acuñado, mucho más conocido, mucho más entendible, y es el que tiene tradición jurídica y tradición en el lenguaje popular en nuestro país, lo que recomienda su mantenimiento.

Después ha hablado del artículo 175, cuya supresión pretendemos. El señor Jover ha señalado que las circunstancias establecidas en ese artículo 175 para agravar los delitos de agresión sexual, excepto la primera, no están dentro de las agravantes genéricas. Entendemos que, aunque no literalmente, algunas de ellas sí pudieran incluirse en alguna agravante; por ejemplo, la alevosía.

En todo caso, no me ha contestado al argumento principal de fondo que yo esgrimí ayer, que se trata de unas agravaciones extraordinariamente altas que convierten a la agresión sexual en una conducta más grave que el homici-

dio, es decir, en algunos casos se penalizan más estas agresiones que el homicidio. Creo que ahí se pierde el equilibrio en cuanto a la entidad del castigo. Ese era fundamentalmente nuestro argumento para defender la supresión de este artículo 175, sobre el que estaríamos abiertos a una transacción para lograr los objetivos que señalaba el señor Jover, pero sin equiparar la agresión sexual al homicidio, porque me parece que no se debe equiparar.

En cuanto a la enmienda 766, de nuestro Grupo, sobre la cual hemos introducido una enmienda transaccional en relación con el acoso sexual, es decir, al artículo 175 bis, nuevo, del informe de la Ponencia, nos satisface que el Grupo Socialista tengo la disposición de examinarla de aquí al trámite del Pleno. Esperamos que se acepte porque supone una mejora de esa redacción, la acerca un poco más a nuestra enmienda sobre el acoso sexual, que presentamos antes del comienzo del trámite de Ponencia, y nos parece que redondea el objetivo que se pretende, de modo que se castigue no solamente el anuncio expreso a la persona acosada de que si no accede a los favores sexuales tendrá problemas en su trabajo, sino que, además, se castigue cuando esa conducta del acosador consista en una coacción o en una vejación.

Por último, me voy a referir a la enmienda 48, del Partido Nacionalista Vasco, que nuestro Grupo ha asumido como propia, en relación con el artículo 184. Se trata de una enmienda importante sobre la que me detuve ayer, en ausencia del representante del grupo del Partido Nacionalista Vasco. Consiste en la pretensión de que la perseguibilidad de los delitos relacionados con la libertad sexual, contra la libertad sexual, siga la regla general, es decir que no sean delitos privados, sino públicos, por tanto que se puedan perseguir no sólo a instancia de parte, a instancia de la víctima, sino de cualquier persona y, naturalmente, del ministerio fiscal.

El señor Jover ha señalado que también hay una buena disposición del Grupo Socialista a estudiar esta enmienda y ha expresado un argumento, que nos parece razonable, en el sentido de que este tipo de delitos en ocasiones, por su carácter de delitos que afectan a la intimidad, no deberían dejarse del todo abiertos a una perseguibilidad total, sino que habría que tener en cuenta también los intereses de la víctima.

Nosotros entendemos que, como primera medida, hay que ampliar las posibilidades de denuncia de estos delitos. Me reitero en lo que señalé ayer. El conjunto de este tipo de delitos, según las estadísticas más o menos rudimentarias que existen al respecto —digo rudimentarias porque no conozco estadísticas muy fiables; he pedido al Gobierno, hace casi un par de meses, en una pregunta escrita, que me informe de cuál es el número de delitos conocidos por estas razones en nuestro país en los últimos años y tampoco debe conocerlo porque todavía no me ha contestado—, es muy numeroso, la mayoría no denunciados, sobre todo los que se producen en el interior de las familias. Este tipo de delitos es muy espectacular, pero la verdad es que la inmensa mayoría de ellos no se denuncia porque se produce en el interior de las familias y tiene carácter infamante porque el hecho de que las personas, víctima y autor

del delito, tengan que seguir viviendo juntas en lo sucesivo hace muy complicado conocer la existencia misma de esos delitos y, además, la presión, la coacción sobre la víctima se hace especialmente fuerte porque es muy vulnerable, dada esa relación familiar. Por eso es por lo que hay que abrir las posibilidades de denuncia de esos delitos, es fundamental.

Ahora bien, es cierto que, en ocasiones, una apertura excesiva pudiera perjudicar innecesariamente a la víctima. Por eso es por lo que nosotros, atendiendo a esta argumentación que señala el señor Jover, vamos a presentar una enmienda transaccional en la cual yo creo que se pueden recoger las preocupaciones expresadas tanto por este Grupo como por el señor Jover, en el sentido de que pudiera denunciarse el hecho y perseguirse, por tanto, a instancias del ministerio fiscal, sólo a instancias del ministerio fiscal, ponderando los intereses que hubiera en presencia. Es decir, la propuesta nuestra consistiría en que el artículo 184.1 dijera lo siguiente: «Para proceder por los delitos y agresiones sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada o “(y aquí viene la modificación)” acusación del Ministerio Fiscal, ponderando los intereses en presencia.» Y luego se diría lo mismo: «Cuando la persona agraviada sea menor de edad o incapaz, también podrá denunciar el ascendiente, el representante legal o guardador, por este orden, y el Ministerio Fiscal.»

Es decir, en este caso, lo que haríamos sería limitar la denuncia al ministerio fiscal, por tanto, no a cualquier persona, sino sólo al ministerio fiscal, y además no tendría obligación el ministerio fiscal de presentar la querrela correspondiente, sino que podría ponderar los intereses en presencia y, en algún caso, ante los intereses en presencia, podría el ministerio fiscal decidir que es mejor no presentar la querrela.

Yo creo que esta fórmula podría reunir todas las condiciones de que se pretende revestir este tipo de denuncia para que, por un lado, pueda haber una espita, es decir, pueda entrar aire fresco en este tipo de delitos que, en su inmensa mayoría, no se denuncian porque se coacciona a la víctima, además, para que no denuncie, y, por otra parte, que tampoco sea abierta la denuncia, de tal forma que pueda en algunos casos perjudicarse gravemente a la víctima.

Por tanto, vamos a proceder a la entrega a la mesa de esta enmienda transaccional, que esperamos pueda ser apoyada por el resto de los Grupos.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Jover.

El señor **JOVER PRESA**: Con toda brevedad, sobre todo en relación con la segunda intervención de la señora Barrios, porque yo creo que no ha ampliado los argumentos que ha dado en la primera que ha hecho y, por tanto, no exige una respuesta demasiado compleja por mi parte. Solamente quiero decirle que sí que el proyecto recoge los casos en los que la agresión sexual se realiza sobre menores de doce años. Lo recoge en dos lugares, concretamente en el artículo 175.3 antiguo, es decir, el 172.3 nuevo. Precisamente si aceptásemos la enmienda del señor López Ga-

rrido no se tendría en cuenta, pero aquí sí; se tiene en cuenta, como una circunstancia agravante de la responsabilidad (punto 3), que la víctima sea una persona especialmente vulnerable por razón de su edad. Y aquí, por supuesto, yo creo que está incluida buena parte de la preocupación que expresa la señora Barrios respecto a las personas menores de doce años.

Además, también se le tiene en cuenta, a efectos de considerar que no se da en ningún caso el consentimiento, en el artículo 173.2.1 antiguo, que ha pasado a ser el 170 actual del proyecto, cuando dice que se realice sobre menores de doce años.

Por tanto, yo creo, señor Presidente, que tampoco la frase de Machado en este caso podría referirse a mi Grupo, más bien yo creo que la señora Barrios se la podía aplicar a sí misma, porque lo que han hecho ha sido presentar una serie de propuestas que mezclan el proyecto con el Código vigente, y la consecuencia (con todos los respetos, señor Presidente) yo creo que sería un texto que, éste sí, sería confuso.

En cuanto a las enmiendas defendidas por el señor López Garrido, no podemos aceptar su transacción en relación con la violación porque se refiere a los artículos 173 y 174, y en el 173 no hay violación porque no hay acceso carnal. Solamente se referirá al 174, como dice la enmienda de Convergència i Unió. ¿O no pretenderá usted que también consideremos violación la agresión que no comporta acceso carnal ni penetración? Parece que esto sí sería suprimir o ir más allá de lo que ha sido tradicionalmente la concepción. De manera que yo creo que sí está bien hecha la enmienda de Convergència i Unió que afecta solamente al artículo 174, antiguo, naturalmente, y no al 173, porque ahí no hay acceso carnal.

Pero, repito, nuestro Grupo probablemente presentará la propuesta correspondiente en su momento sobre la base de mantener la pena del proyecto actual, porque, como decía antes, no podemos votar sin más la enmienda de Convergència i Unió, puesto que esta enmienda agrava la pena de una manera, a nuestro juicio, exagerada.

Y respecto a la enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Vasco, que, una vez más, está siendo aquí defendida por un Diputado que no es su autor (de lo cual yo me congratulo, porque eso nos permite discutir temas que si no no podríamos discutir), yo estoy de acuerdo, señor López Garrido, en que el problema de buena parte de estos delitos es que no se denuncian porque no se conocen. Mis datos, que no proceden del Gobierno, son que uno de cada 25 ó 30 de estos delitos son denunciados, lo cual realmente es muy poco, pero ésa es una cosa que nos ha de hacer pensar, porque también tenemos que preguntarnos: ¿y por qué no son denunciados? Usted dirá que a veces porque hay amenazas, porque hay coacciones, pero también a veces porque la víctima no quiere denunciarlo, porque libremente no quiere hacerlo. ¿Y vamos a obligarla a sufrir un proceso cuando ella, o él, no han querido denunciarlo?

Es cierto que buena parte de estos delitos se realizan en el interior de las familias, pero precisamente ahí es donde debe jugar este peso. No seamos excesivamente intervencionistas en este tema.

Por tanto, mi Grupo Parlamentario, señor Presidente, sí está en condiciones de votar (aunque tenemos alguna duda) la transacción que acaba de proponer el señor López Garrido. Sí está en condiciones de hacerlo porque, ciertamente, es una transacción medida, que evita buena parte de la apertura del tema, en la medida en que solamente permite la denuncia también al ministerio fiscal y, creo que dice, valorando los intereses en presencia. La única duda que nos presenta esta propuesta, señor Presidente, es que, como me apuntaba el señor De la Rocha, rompe un poco el principio de realidad al introducir criterios de pura oportunidad; es decir, en función del criterio de oportunidad, el ministerio fiscal presentará la denuncia o no, y esto también nos preocupa un poco. De manera que quizá sería mejor continuar pensando el tema, a no ser que el señor López Garrido mantenga su propuesta, pero, repito, en Derecho Penal, abrir un tema tan importante como la persecución de un delito, ya sabemos que el ministerio fiscal ponderará esto adecuadamente: teniendo en cuenta los intereses en presencia, como así se le exige, pero es una apertura a criterios de oportunidad que... Pero, en fin, vamos a aceptarla de momento, señor Presidente, vamos a votar a favor, y si en trámites posteriores vemos que conviene todavía hacer una nueva transacción, una nueva enmienda «in voce» para acabar de precisar esto, la haremos. Pero, de momento, señor Presidente, vamos a votar a favor de la transacción (más exactamente de la enmienda «in voce», porque no es una transacción, es una enmienda «in voce») que ha presentado el señor López Garrido en relación a la enmienda número 48, del PNV, aunque en realidad seguiríamos votando en contra de la enmienda, porque seguiría estando viva, y lo que haríamos sería votar a favor de la enmienda «in voce» que ha presentado el señor López Garrido exactamente al artículo 184.1. Sería exactamente eso, una enmienda «in voce» a artículo 184.1.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Para una precisión en relación con lo que señalaba el señor Jover, al que le agradezco su espíritu constructivo en estos temas. Efectivamente, tiene razón en lo que ha dicho respecto de la imprecisión de la enmienda «in voce» que hemos presentado respecto de los artículos 173 y 174. Sólo procede sobre el artículo 174.

Sobre la marcha, por tanto, lo que hago es que rectifico esa enmienda «in voce» y la pondrá el señor Presidente a votación, a solicitud nuestra, en relación sólo con el artículo 174. Por tanto, señor Presidente, considere no presentada esa enmienda sobre el 173, sí sobre el 174, y entonces sí se lograrían los objetivos señalados por el señor Jover y, por tanto, no habría ningún problema en aprobarla; se trataría de que en el artículo 174 se hable de violación, en vez de agresión sexual, sin modificar para nada la pena.

En cuanto a la enmienda transaccional, es realmente transaccional en este caso (porque sí es una transacción entre el texto vigente en el proyecto del Código y la preten-

sión del Grupo Parlamentario Vasco de suprimirlo por completo), ya que introduce el elemento del ministerio fiscal como acusador ponderando los intereses en presencia. Es cierto, y lo señalaba muy agudamente el señor Jover, que hay un elemento de oportunidad, pero creo que este elemento de oportunidad es positivo en este caso y, además, las tendencias modernas en el Derecho penal van en el sentido de, cuando sea considerado conveniente, abrir algo la aplicación del Derecho. Es decir, que no hubiera una aplicación cerrada, ciega y sistemática de determinados preceptos, sino que pudieran ponderarse algunos intereses en presencia, en este caso por el ministerio fiscal, que es una figura con suficiente entidad institucional como defensor del interés público como para que confiemos en él en el momento en que se ponderen los intereses en presencia para poner en marcha esa acusación. Realmente es necesario hacerlo porque muchas personas, víctimas de estos abusos y agresiones sexuales, nunca denunciarían estos hechos aunque lo desearan, y en muchísimos casos preferirían que otros lo hicieran. Y la forma para lograrlo es que el Ministerio Fiscal sea el cauce. Con eso muchas víctimas lograrían no ser ellas las denunciadas, pero que alguien lo denunciara. Por eso me parece positiva esa transacción y la buena disposición del Grupo Socialista al entenderlo así y votar favorablemente esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar a debatir el título VIII, De la omisión del deber de socorro, que comprende tan sólo dos artículos, el 186 y el 187. Se han formulado cuatro enmiendas: una del Grupo Popular, dos de Coalición Canaria y una del Grupo Federal de Izquierda Unida.

El señor Gil Lázaro tiene la palabra en nombre del Grupo Popular.

El señor **GIL LAZARO**: Con toda brevedad, nosotros mantenemos viva una parte de la enmienda 341 al artículo 186, en la medida en que, si mis datos no son equivocados, el punto 1 de esa misma enmienda, coincidente con otra de Coalición Canaria, ya fue incorporado al informe de la Ponencia. Por tanto, nuestra referencia en cuanto al debate sería respecto a los puntos 2 y 3 de nuestra enmienda, que damos por defendidos en sus propios términos, fundamentalmente por entender que las provisiones legales que hace el texto del proyecto en el punto 3 del artículo 186, en cuanto a que la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente o imprudentemente, son referencias que están de más en la medida en que pertenecen al ámbito de la culpabilidad y no parece necesario decir expresamente que la pena se concretará en función de esa culpabilidad, máxime cuando el proyecto pretende el respeto a este principio. Por tanto, nosotros creemos que es suficiente con el mantenimiento del punto 3 en los siguientes términos: «Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.»

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olarte, puede usted defender sus enmiendas 992 y 993.

El señor **OLARTE CULLEN**: La enmienda 992 al apartado 1 del artículo 186 fue aceptada en Ponencia y, por tanto, nosotros procedemos en este acto a su retirada formal.

La enmienda 993 pretende modificar el apartado 3 del mismo artículo. En el artículo 186.3, en orden a la pena que en definitiva haya de imponerse a quien omita el deber de socorro, se distingue entre la circunstancia de que la víctima abandonada lo haya sido por accidente ocasionado fortuitamente por quien omite el auxilio, en cuyo caso la pena que se propone es la de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, y que el accidente se diera imprudencia, en cuyo caso la prisión resulta de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses. Nosotros creemos que es dudosamente constitucional el texto enmendado, ya que el delito y la pena se establecen en función de la causa inicial. Para nosotros es inoperante que la causa inicial haya sido un accidente ocasionado fortuitamente o por imprudencia a los efectos de considerar un delito de abandono. Lo que se debe castigar es el abandono en sí con abstracción de los orígenes causales del mismo. A nuestro juicio, señor Presidente, esto es tan heterodoxo como establecerlo en función del resultado, cuando ambos conceptos nada tienen que ver con la culpabilidad del agente. De ahí que, siendo claramente inconstitucional esta dualidad que se contiene en el artículo 186.3, nosotros tengamos que mantener nuestra enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Hay una enmienda del Grupo Federal de Izquierda Unida, la 725. El señor López Garrido tiene la palabra.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Nuestra enmienda 725 pretendía la supresión de ese artículo, pero vamos a retirarla sustituyéndola por una enmienda transaccional que acerque más ese texto a lo que pretendemos y que también acerque más el texto a las razones por las que en Ponencia se vio que no era estrictamente necesaria la supresión del artículo 187. Voy a explicarme.

El artículo 187 dice: «El que denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derivare riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con las penas del artículo precedente en su mitad superior.» Nosotros pretendíamos la supresión de este artículo en nuestra enmienda 725 porque alguna interpretación ulterior pudiera hacer que ese artículo entrase en colisión con el ejercicio del derecho de huelga del personal sanitario, hecho del que por cierto estamos teniendo un ejemplo en estos días, desde hace cuatro semanas, en nuestro país. En la Ponencia planteamos esa preocupación y se entendió que no se produciría nunca esa colisión porque el artículo 187 pretende castigar al que estando obligado a prestar ese servicio sanitario lo abandona y que el que participa en una huelga de personal sanitario no está obligado, porque le ampara la ley, a prestar ese servicio. Atendiendo a esas razones, pero también manteniendo nuestra preocupación, vamos a presentar una enmienda transaccional, que haremos llegar a la Mesa, en el sentido de que el artículo 187 empiece diciendo: «El

profesional que estando obligado a ello denegare asistencia sanitaria...» y continúa el texto que figura en el informe de la Ponencia. Hay que castigar al profesional que deniegue la asistencia incumpliendo una obligación, no a aquel que deniegue asistencia sin incumplir una obligación. Ese es el sentido de la enmienda transaccional que vamos a presentar a la Mesa inmediatamente.

El señor **PRESIDENTE**: El portavoz del Grupo Socialista tiene la palabra.

El señor **PEDRET I GRENZNER**: Señor Presidente, parece que podremos debatir este capítulo con la brevedad que todos esperábamos que se hubiera producido el debate anoche.

En cuanto a las enmiendas coincidentes por su contenido, defendidas por el señor Gil Lázaro y el señor Olarte, al último apartado del artículo 186, a nuestro Grupo no le alcanza la duda sobre la inconstitucionalidad del proyecto que, al parecer, embarga el ánimo del señor Olarte. Es cierto que se da un tratamiento distinto según cuál sea el origen de la situación. Pero tratar de forma distinta un origen que representa, en los hechos, una culpabilidad distinta por parte del agente supone, exactamente, atenerse al principio básico de culpabilidad del Derecho penal en el cual se basa, entre otros, el proyecto que estamos discutiendo en este momento. La graduación de pena, manteniendo el mismo mínimo y con la posibilidad de llegar a máximo distinto, tanto en la pecuniaria como en la otra que se establece en el artículo 186, parece más que adecuada a nuestro Grupo para establecer la diferencia de tratamiento penológico por la diferencia de culpabilidad apreciable en el que acaba abandonando su deber de auxilio. Por ello, nuestro Grupo no va a aceptar ni la parte que se mantiene de la enmienda 341, del Grupo Popular, ni la enmienda número 993, de la Coalición Canaria.

Respecto al artículo 187, último del título VIII, se ha ofrecido en este momento una transacción por parte del señor López Garrido, transacción que ha llegado profundamente al ánimo del Grupo Socialista. Es cierto que quizá no estemos ahora en el mejor momento histórico posible para discutir las repercusiones del Código Penal sobre una huelga de personal sanitario, porque podríamos dejarnos llevar por razones exclusivamente de oportunidad, ante el empecinamiento de determinados profesionales en mantener una huelga, que llevaran a intentar agravar para ellos especialmente una pena. Desde luego, no es ésta la intención del Grupo Socialista, así como también estoy convencido que no es la intención del portavoz del Grupo de Izquierda Unida. Nosotros entendíamos y continuamos entendiendo que la redacción originaria del artículo 187 no podría considerarse nunca como atentatoria al ejercicio del derecho de huelga legal por parte del personal sanitario y si, desde luego, que atentaría a un supuesto derecho, que no es tal, de huelga ilegal cuando ésta se produzca en cualquiera de las formas de ilegalidad previstas en la normativa laboral. Entendíamos y continuamos entendiendo que en el artículo 187, como en todos los otros del Código Penal, quedaba claro que sólo podía castigarse a aquel que

estuviera obligado a determinada conducta o a aquel al que fuera exigible, y nada se oponía en la redacción originaria. Observe también el señor López Garrido que, igual que él, estoy hablando en pasado porque nuestro Grupo va a aceptar la transacción que se propone en este acto por parte de Izquierda Unida. La va a aceptar porque considera que puede acotar, de una forma más adecuada quizá que la redacción originaria, este hecho, que es el que preocupa a Izquierda Unida y también a nosotros, de salvar los legítimos derechos de la huelga legal por parte del personal sanitario, pero quedando claro a los efectos de la fijación de posición de nuestro Grupo que esto no puede amparar, en forma alguna, ningún tipo de actividad que se dedique a jugar con la salud de cualquier persona a los efectos, pura y simplemente, de algún tipo de reivindicación profesional, corporativa o lo que fuere. Por ello ha de quedar claro que se acepta teniendo en cuenta, sobre todo, la expresión «estando obligado». Y el «estando obligado» significa que va a ser reo del delito del artículo 187 cualquier profesional —y se remarca más aún en la transacción que se trata de los profesionales— que esté obligado por cualquier razón. Por tanto, habrá que interpretar siempre restrictivamente y por vía de excepción la actitud de aquel profesional que, no estando obligado en aquel momento concreto a ello, denegare el auxilio sanitario.

En consecuencia, señor Presidente, anunciamos nuestra intención de votar contrariamente a las enmiendas 341, en la parte mantenida, y 993 y aceptar, en cambio, la transacción ofrecida *in voce* por el Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desean intervenir los portavoces en turno de réplica? (**Asentimiento**)

Señor Gil Lázaro, tiene la palabra.

El señor **GIL LAZARO**: Señor Presidente, seré muy breve. Simplemente quiero señalar al señor portavoz del Grupo Socialista que los argumentos, no por concisos menos contundentes, tanto modestamente de este portavoz como brillantemente del señor portavoz de Coalición Canaria, creo que acreditan con suficiencia el sentido de nuestra enmienda al artículo 186.

Por lo demás, señalamos nuestra satisfacción por esa precisión en los términos de su propia enmienda presentada por el Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, en tanto en cuanto creemos que puede dar mejor alcance al sentido no solamente del texto del proyecto, sino al sentido de la propia enmienda original del grupo proponente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olarte, tiene la palabra.

El señor **OLARTE CULLEN**: Recuerde el señor portavoz del Grupo Socialista esta fecha porque yo estoy absolutamente seguro de que de no hacerse la corrección que Coalición Canaria pretende, algún día, alguna instancia competente tirará por los suelos la posibilidad de que subsista lo que a nuestro juicio es un dislate jurídico completo.

Los delitos cualificados por el resultado están absolutamente proscritos de nuestro ordenamiento según la doctrina del Tribunal Constitucional y según la técnica jurídica actual más elemental. Si un delito no se puede cualificar y no se puede considerar que exista como tal en función del resultado, por la misma razón tampoco puede serlo como consecuencia de los orígenes. Por el hecho del abandono, de la no presentación del deber de socorro —un deber de solidaridad que es, al fin y al cabo, el bien jurídico que se protege en el Código Penal— se sanciona a quien, con dejación de sus obligaciones ciudadanas, no presta la atención debida a quien la necesita y no puede, bajo ningún concepto, ser objeto de mayor sanción en el supuesto de que el hecho causante del accidente fuese fortuito o fuese por imprudencia. Producido el accidente, en ese momento surge la obligación de dar respuesta solidaria y lo que no podemos es castigar con mayor rigor cuando el hecho que ha dañado la integridad de una persona se ha producido por imprudencia que cuando se ha producido fortuitamente. Yo creo que éste es un tema para meditar sobre la justificación que nosotros damos a la redacción del nuevo texto. Con esto termino, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido, tiene la palabra.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, queremos manifestar nuestra satisfacción por la buena acogida de la enmienda transaccional sobre el artículo 187, coincidiendo sustancialmente con lo expresado por el señor portavoz del Grupo Socialista. Por tanto, anunciamos la retirada de nuestra enmienda 725, que sería sustituida por esta enmienda transaccional.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pedret, tiene la palabra.

El señor **PEDRET I GRENZNER**: Señor Presidente, le prometo que intervendré con brevedad.

Señores Olarte y Gil Lázaro, que defienden exactamente la misma postura en este debate, este portavoz, humildemente, entiende que ésta no es la ocasión de entrar en el debate general sobre los delitos cualificados por el resultado, pero lo cierto es que esta Comisión ha aprobado, y están aún en el Código actualmente vigente, algún que otro delito cualificado por el resultado. Véase, por ejemplo, el contenido del artículo 149, sobre lesiones, que fue aprobado, si no recuerdo mal este comisionado, en la sesión de ayer tarde por esta Comisión, en el que el delito se califica por el resultado en cuanto que se dice: cuando resultare lesión de órganos principales, etcétera. Pero es que además, en el artículo 186.3 que estamos debatiendo en este momento, señor Olarte, no estamos hablando ni mucho menos del delito cualificado por el resultado, al menos a lo que se puede alcanzar a este comisionado, sino que lo cierto es que estamos hablando de una graduación de la pena por actuación previa de aquel que abandona luego. No me podrá discutir el señor Olarte, espero, que existe un plus de obligación de atención por parte de aquel que causa una situa-

ción en que es necesario el auxilio por imprudencia propia, que no de aquel que la causa por puro y simple accidente fortuito. Estamos, por tanto, graduando de acuerdo con una actividad realmente realizada por el sujeto, que podía haber previsto —aquí está la esencia de la imprudencia— cuál fuera el resultado dañoso y que luego, además de haberlo previsto y no haber variado su conducta por ello, deja de auxiliar a la víctima de su actuación imprudente. Esto tiene un plus de responsabilidad de forma indudable respecto a la actuación de aquel que por accidente estrictamente fortuito ocasiona un mal, que también debe tender luego a mitigar en lo posible mediante el auxilio, y por ello se sanciona también la denegación del mismo.

Con ello, señor Presidente, por nuestra parte se consideran concluidas las argumentaciones necesarias y convenientes respecto a las enmiendas subsistentes.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al debate del Título IX, delitos contra la intimidad y el domicilio. Veremos en primer lugar las enmiendas relativas al capítulo I, del descubrimiento y revelación de secretos. En este debate tendremos en cuenta también las enmiendas formuladas a la propia denominación del título. Así pues, veremos las enmiendas 994, de Coalición Canaria, al Título IX y todas las relativas al capítulo I que incluye los artículos 188 a 192, ambos inclusive.

Tiene, en primer lugar, la palabra el portavoz del Grupo Popular para defender sus enmiendas, señor Gil Lázaro.

El señor **GIL LAZARO**: ¿Me permite simplemente un minuto para ordenarlas?

El señor **PRESIDENTE**: Cómo no. (Pausa.)

El señor **GIL LAZARO**: Entramos sin lugar a dudas en un Título sustancialmente importante, habida cuenta de las materias a las que afecta que forman parte, desde la interpretación de mi Grupo, de un ámbito de derechos esencial a lo que debe ser la cultura jurídica imperante en cualquier sociedad democrática. Resaltar aquí el valor conceptual de realidades como la intimidad y el domicilio probablemente estaría de más, porque a buen seguro están en la mente de todas SS. SS. y de todos los grupos parlamentarios. Vamos, por tanto, a centrarnos en la defensa de nuestras enmiendas a este capítulo I, entendiendo que se trata de un capítulo singularmente trascendente en tanto en cuanto es aquí donde debemos contemplar, a los efectos de su positivación, todas aquellas nuevas formas de expresión delictiva que pueden dimanar, que dimanen de hecho, precisamente de la aplicación de las nuevas tecnologías, del avance de algunas de esas tecnologías. Por lo demás, es un debate que, como todas SS. SS. tienen muy presente, está a su vez muy patente en estos momentos en el ámbito de nuestra realidad social.

La enmienda número 342 de mi Grupo, presentada al artículo 188 apartado 2, propone una nueva redacción en los siguientes términos: «Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodera de datos reservados de carácter personal o familiar de otro, registrados en

ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, o accediese por cualquier medio a los mismos o los transfiriese o cediese sin la citada autorización.» Entendemos que la incorporación —como parece también desprenderse del sentido de las enmiendas presentadas por algún otro grupo— de la expresión «electrónicos o telemáticos» que proponemos completa mucho más la gama de tecnologías en este momento disponibles y, por tanto, la contemplación que de las mismas debe incorporar el proyecto a efectos de la tipificación de las conductas que pudieren derivar en conductas penalmente reprobables y por tanto sancionables. Creemos, además, que con esta incorporación se consigue una mejor coherencia en el entramado interno del conjunto de nuestro ordenamiento jurídico, porque esta misma es también la expresión que utiliza la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Además, entendemos que en los casos de los datos de carácter personal o familiar el acceso demostrado a los mismos es conducta que debe ser tenida en los mismos términos de gravedad que el apoderamiento.

La enmienda número 344 al artículo 189.2 propone añadir la siguiente redacción: «Si los hechos descritos en los artículos antes citados los realizase las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años y si difundieren, revelaren, transfirieren o cedieren los datos reservados se impondrá la pena de prisión de cuatro a seis años.» Se trata de incluir en este precepto los actos penalmente sancionables cometidos sobre secretos y datos personales tanto por autoridades y funcionarios públicos como por responsables de ficheros, sean automatizados o no, archivos o registros. Esta enmienda, sin lugar a duda, es coherente con las que ya hemos venido planteando en el conjunto del texto debatido hasta la fecha y lo que se verá en el debate final de este proyecto, en la medida en que entendemos que todas aquellas conductas que pudieren ser cometidas por funcionarios públicos o autoridad deben tener un plus de penalidad en la medida en que sobre la comisión del hecho delictivo incide además la negación, precisamente por la comisión del hecho delictivo, de la propia naturaleza o alcance que debe tener en el contexto de una sociedad democrática —y por tanto revelado y traducido en las consecuencias que debe prever el ordenamiento jurídico ordinario— cualquier conducta de este tipo cometida por autoridad o funcionario, en la medida en que no corresponde con lo que es la naturaleza misma del ejercicio de ese carácter de autoridad o funcionario en el contexto de cualquier sociedad democrática.

Por último, en el artículo 188 proponemos una enmienda que a nuestro juicio tiene una especial relevancia porque trata de introducir un nuevo precepto con el siguiente tenor. Y permitirán SS. SS. que hagamos transcripción literal del mismo por cuanto entendemos que merece ser tenido en cuenta a los efectos del posible estudio futuro por parte de quien corresponda de las actas de esta sesión. Nosotros creemos que este precepto tiene una sin-

gular trascendencia en la medida en que incorpora el tramo de posibles usos delictivos que pueden hacerse a partir precisamente del uso de estas nuevas tecnologías para atentar contra esos valores esenciales de la intimidad, del domicilio, del descubrimiento o revelación de secretos, etcétera. En definitiva, proponemos introducir, como digo, un nuevo texto que en su conjunto viene avalado precisamente por las posiciones que nos han hecho llegar quienes por dedicación profesional están especialmente sensibilizados en la adecuada tipificación de estas conductas en el Código Penal que en este momento estamos debatiendo, un texto que en su apartado 1 diría: «El que crease un fichero informatizado cuya finalidad fuese crear datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual será castigado con pena de prisión de dos meses a seis años, excepto si se trata de los ficheros automatizados, mantenidos por personas físicas con fines exclusivamente personales; los mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e iglesias, confesiones y comunidades religiosas en cuanto los datos se refieran a sus asociados o miembros y ex miembros y los relativos a la salud de las personas, cuando éstos deban ser cedidos por las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes.»

Un punto 2 que señalaría: «El que por medios fraudulentos, desleales o ilícitos, o sin recabar de la persona afectada el consentimiento necesario cuando éste fuera exigible procediese a la recogida de los datos a que se refiere el párrafo anterior en su primer inciso con objeto de incluirlos en ficheros automatizados o en algún modo susceptibles de ser incluidos en ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.»

Un punto 3 en el que se diría: «El que sin estar autorizado para ello se apoderase o accediese a los datos de carácter personal arriba citados o los adquiriese a sabiendas de su contenido será castigado con la pena de prisión de dos meses a un año.»

Punto 4, en el que se establecería: «El que sometiese los datos de carácter personal a lo que se refiere el artículo número 1 de este mismo punto a tratamientos que tengan una finalidad distinta a la específica en la disposición de creación de fichero o a la declarada en el registro de la Agencia de Protección de datos será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.»

Punto 5, en el que se indicaría: «El que sin recabar el consentimiento de la persona afectada difundiese o revelase a terceros los datos de carácter personal a los que se refiere el número 1 de este artículo será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.»

Punto 6, en el que se señalaría: «El que sometiese a tratamiento automatizado los datos de carácter personal a los que se refiere el número 1 de este mismo artículo sin tomar todas las precauciones necesarias para preservar la seguridad y la confidencialidad de dichos datos e impedir que sean deformados, dañados o comunicados a terceros no autorizados, será castigado con la pena de prisión de seis a diez meses.»

Punto 7, en el que se señalaría: «El que conservase los datos automatizados de carácter personal a los que se re-

fiere el número 1 de este mismo artículo más allá del tiempo previsto en las disposiciones aplicables será castigado con la pena de prisión de seis a diez meses.»

Punto 8, en el que se diría: «El que cediese de forma temporal o definitiva los datos de carácter personal a los que se refiere el número 1 de este mismo artículo será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, salvo que se diese el consentimiento previsto cuando éste fuera exigible por ley o (en lo que afecta a los datos de carácter personal citados en el número 3 de este mismo artículo que proponemos) «la cesión de dichos datos hubiese sido dispuesta por una ley por razones de interés general».

Finalmente, un punto 9 en el que se establecería: «El que transfiriere de forma temporal o definitiva los datos a que se refiere el número 1 de este mismo artículo a países que no proporcionan un nivel de protección equiparable al español, sin la autorización previa del director de la Agencia de Protección de Datos, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años».

En definitiva, creemos que con la incorporación, si es que ésa es la decisión que se sustancia en este momento en el presente debate, de este nuevo artículo 188 bis al texto del proyecto se cubre suficientemente la necesidad de recoger de forma individualizada y estructurada las figuras delectivas referentes al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal más sensibles, esto es, aquellos recogidos en el artículo 1 de la Constitución: ideología, religión y creencias, por un lado; origen racial, salud y vida sexual por, otro. Datos que por su trascendencia, y en aplicación precisamente de un conjunto de normas concatenadas de nuestra Carta constitucional, deben tener una protección suficientemente estricta y rigurosa en el conjunto de nuestro ordenamiento penal.

Estamos convencidos de que el texto del proyecto, con la incorporación de este artículo 188 bis, respondería mucho mejor a esa prevención general que nosotros pretendemos garantizar a través de esta nueva norma.

El señor **PRESIDENTE**: Puede defender sus enmiendas el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Nuestro Grupo Parlamentario mantiene al presente capítulo las enmiendas 726 a 730, habiendo sido aceptada ya en Ponencia, parcialmente, la enmienda 727 y totalmente la enmienda 728, por lo que rogamos que estas dos enmiendas se consideren retiradas y no sean sometidas a votación en su momento.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido, su Grupo Parlamentario tiene otra enmienda, la número 729.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Sí.

También queríamos que se considere retirada la enmienda número 726. Por tanto, antes de entrar en la defensa de la que usted ha citado, ruego se consideren retiradas la 726, 727 y 728.

Paso a referirme a las dos enmiendas que quedarían vivas, la 729 y la 730.

La enmienda 729 coincide literalmente con la que acaba de defender el señor Gil Lázaro y obedece a que ambos grupos se han inspirado en las propuestas que se nos hicieron en su momento a todos los grupos parlamentarios por parte de la Comisión de Libertades Informáticas, organización defensora de los derechos fundamentales cuando están en cuestión por la utilización de archivos informatizados que contengan datos de carácter general. Esta fue una enmienda que se propuso por la citada organización, que asumimos en su momento y que ha sido recogida parcialmente en el informe de la Ponencia. Por eso no vamos a defender aquí, en su integridad, esta enmienda sino solamente algunos apartados, concretamente el apartado 1, el 2, el 4, el 6 y el 7. Esos son los únicos apartados que vamos a defender ahora. Los demás también deben considerarse retirados porque están parcialmente, a nuestro juicio, suficientemente, recogidos en el texto que la Ponencia presenta como artículo 188.

Quisiera explicar la razón por la que entendemos que estos párrafos que mantengo no están suficientemente recogidos en el artículo 188. Es la siguiente:

El artículo 188, en la redacción del informe de la Ponencia, está redactado en la línea de lo que es el delito de descubrimiento y revelación de secretos, pero incluyendo después, como una especie de adosado, los avances electrónicos e informáticos de forma que se tenga en cuenta que existen archivos informatizados donde se contienen datos de carácter personal. Pero se mantiene en la filosofía de lo que es un descubrimiento o revelación de secretos. Si nos fijamos en el texto de la Ponencia, en todo momento se habla del «descubrimiento de secretos». Dice el artículo 188 en el párrafo 1: «el que para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad»; es decir, aparece una finalidad de descubrir secretos o vulnerar al intimidad, una finalidad directamente contraria al derecho a la intimidad porque el autor del delito pretende descubrir un secreto que estaría profundamente guardado, pretende vulnerar una intimidad, tiene ese sentido muy subjetivo de vulnerar la intimidad.

En el párrafo 2, que es el otro párrafo importante de este artículo, se habla de los que se apoderan de datos reservados de carácter personal, es decir, tiene el sentido de que hay unos datos reservados que están más o menos ocultos y que hay alguien que se apodera de ellos y los utiliza en perjuicio de otro. Ese es el sentido de este artículo 188. Sin embargo, la enmienda al artículo 188 bis, la número 729, que mantenemos, no está construida sobre esa filosofía sino sobre un hecho que sucede, que es ampliamente conocido, sobre todo después de la aprobación de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, y es que en este país hay miles y miles de ficheros que tiene la Administración pública o que tienen particulares o empresas privadas donde existen datos de carácter personal, no necesariamente secretos, que es a lo que se refiere el artículo 188, ni cuestiones que no se pueden conocer porque afectan a la íntima intimidad —valga la redundancia—, sino porque hay datos personales sobre la profesión de las personas, sobre el domicilio, sobre los automóviles que tiene, sobre determinado tipo de

actividades económicas. Sobre eso hay, como digo, miles de ficheros que la acción de la Agencia de Protección de Datos y las obligaciones impuestas por esa Ley Orgánica que he citado han permitido descubrir en estos momentos. Eso sí que ha sido un descubrimiento, porque no nos podíamos imaginar que hubiera tal número de ficheros automatizados, ficheros informatizados, donde se contienen datos de carácter personal, pero no necesariamente secretos, no necesariamente superreservados, sino simplemente datos de carácter personal que configuran o pueden ayudar a configurar a una persona, que la identifican como tal.

Precisamente ése es el objetivo de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal citada, y es que, teniendo en cuenta que eso también afecta a la intimidad, tiene que ser regulado para que no puedan manipularse esos datos, para que ni siquiera se puedan crear ficheros con la exclusiva finalidad de tener esos datos, para que no se puedan recoger esos datos, para que no puedan tratar con finalidades distintas de aquellas que se le dijo la persona a la que se le recogieron los datos que iban a perseguirse, que no se puedan olvidar las precauciones necesarias para preservar la seguridad y confidencialidad de los datos y para que no se puedan conservar los datos más allá del tiempo legalmente establecido.

Ese es el sentido de la ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Esa ley orgánica tiene unos artículos finales de sanciones administrativas, pero no de sanciones penales, a diferencia del Derecho comparado, por ejemplo, de la Ley llamada de libertades informáticas francesa, en la que hay una parte de sanciones penales, porque se considera que esas conductas son tan graves, que son tan masivas, que afectan a tal número de gente, que tienen tal capacidad tóxica, por decirlo así, respecto de la intimidad de las personas que hay que sancionarlas penalmente; a diferencia de esa ley francesa, digo, la ley orgánica española no tiene una parte dedicada a la sanción penal, y ésa es la que habría que introducir aquí, pero, naturalmente, con menos sanción que la prevista para cuando se trata del descubrimiento o del apoderamiento de los secretos etcétera.

Por eso, en este artículo 188 bis, algunos de cuyos párrafos mantenemos para votación, salvo que hubiera una posición de acercamiento por parte del Grupo Socialista, lo que se hace es penalizar estas conductas que acabo de señalar con una menor carga sancionatoria que la que está prevista en el 188. Por ello se habla en el apartado 1 de penas de prisión de seis meses a dos años para quien crea un fichero cuya única finalidad es almacenar datos de carácter personal. En el apartado 2, para la recogida ilegal de datos se habla de seis meses a dos años; para un tratamiento con una finalidad distinta de la específica en la disposición de creación del fichero se prevén de seis meses a dos años; para quien no tome las precauciones con el fin de preservar la seguridad y confidencialidad de los datos que están metidos en un archivo informatizado se habla de seis a diez meses, y para el que conserve los datos automatizados más allá del tiempo previsto en las disposiciones aplicables se dice que será castigado con penas de prisión de seis a diez

meses. Luego, claramente, son penas más livianas, porque no estamos aquí ante el tema del descubrimiento del secreto de datos muy reservados, que estarían guardados en un sitio y que alguien se apodera de ellos; no es ése el sentido. El sentido es establecer una sanción penal para determinadas conductas prohibidas por la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos, pero, naturalmente, con penas, repito, más livianas que las establecidas en el artículo 188.

La otra tesis, me imagino que la que defenderá el Grupo Socialista, es la de que hay sanciones administrativas para ello. Entendemos que esta problemática ya tiene suficiente gravedad como para que entre en el Código Penal, aunque con penas más leves que las previstas en el artículo 188, en la redacción actual del informe de la Ponencia.

Por último, voy a defender la enmienda 730, que pretende la inclusión de un nuevo artículo 188 ter, relativo al comercio del tráfico de datos personales. El artículo 188 ter que proponemos, diría: «El que comerciare o se lucrare con el tráfico de datos personales, conociendo el origen ilícito de su obtención por terceros, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años y, en su caso, multas del tanto al cuádruplo del beneficio obtenido. Se impondrá la pena inferior en grado al que, con igual conocimiento, utilizare esos datos para fines de su actividad económica.» Se trata éste de un caso singular que está ampliamente extendido en la picaresca que ha venido rodeando y que rodea todavía a todo este asunto de los datos personales, que son un auténtico tesoro para las empresas de marketing directo y para las empresas comerciales, que mueve miles de millones de pesetas al año y, por cierto, que incluye el tráfico de datos conocidos a través del censo electoral. Ya que acabamos de celebrar unas elecciones municipales y autonómicas, hay que decir que ha habido algunas iniciativas de la Agencia de Protección de Datos castigando precisamente a personas que han utilizado el censo electoral para enviar publicidad a las personas incluidas en ese censo electoral. Es sabido que muchas candidaturas a las elecciones municipales y autonómicas se presentan con la exclusiva finalidad de obtener el censo electoral y, a partir del mismo, gratuitamente entregado, hacer toda una actividad comercial publicitaria.

Hace algún tiempo se nos informó en la Ponencia que estudió la reforma del censo electoral por alguna persona conocedora de este mundo que el censo electoral se estaba vendiendo a siete millones de pesetas, que es el valor de mercado, al parecer, del censo electoral en este momento.

Este tráfico de datos personales, que es eterno porque se dan de una persona a otra, a su vez se revenden; es un tráfico constante, no tiene una tipificación concreta ahora mismo en el proyecto de Código Penal, no está exactamente tipificado. El artículo 188 se está refiriendo a conductas directamente apoderadoras de datos personales, pero no a conductas de quienes, conociendo en su momento el origen ilícito de la obtención de los datos, trafican con ellos en ulteriores fases. Eso no está exactamente previsto en el artículo 188 y debería tipificarse y castigarse con penas de prisión, que tampoco hemos propuesto con excesiva crudeza, porque hablamos de un castigo de

pena de prisión de uno a dos años y, en su caso, multas del tanto al cuádruplo del beneficio obtenido. Entendemos, repito, señor Presidente, que merecería la pena introducir este tipo como un nuevo artículo en el Código, porque esta actividad, que probablemente es la más lesiva para la intimidad en este momento en cuanto a la capacidad poderosísima de la informática y a la utilización comercial extendidísima de esta práctica, debería tener una tipificación expresa. No la tiene, a nuestro juicio, ahora mismo en el proyecto de Código Penal y por eso es por lo que mantenemos la enmienda 730, proponiendo este artículo 188 ter nuevo.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olarte, por el Grupo de Coalición Canaria.

El señor **OLARTE CULLEN**: Nosotros habíamos formulado tres enmiendas, la primera de las cuales, la 994, a la rúbrica del Título IX, fue aceptada por la Ponencia y, en consecuencia, queda formalmente retirada en este acto.

Las enmiendas 995 y 996, por el contrario, las mantenemos.

En la primera, la 995, que es al artículo 189 del proyecto, pretendemos su modificación, excluyendo de la conducta que el mismo tipifica la expresión «sin mediar causa legal por delito». Nosotros, por tanto, proponemos que la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, prevaleciendo de su cargo cometa cualquier acto tipificado en el artículo anterior, sea castigado con las penas que aquí se establecen. Para nosotros, el que medie causa legal por delito no significa nada, ya que no sólo una causa por delito siempre es legal, sino que, además, si la Ley no lo permite nadie queda facultado para entrometerse en la intimidad, divulgar la información o realizar los actos previstos en el artículo anterior.

Por lo que se refiere a la enmienda 996, al artículo 192, proponemos su supresión, pero no una supresión de su contenido, ya que éste nos parece lógico, acertado, y que la procedibilidad que tiene lugar en este caso sea la característica de los delitos privados en los supuestos de todas las conductas tipificadas en este capítulo, a excepción del artículo 189. Lo que proponemos con tal supresión es simplemente, mejorando su redacción —cosa que vemos que ya, con una transaccional que se anuncia, parece que se va en esa línea y cuyo contenido nos satisface—, que figure este precepto en una disposición común al Capítulo I al Capítulo II y, además, al Capítulo III, que requiere igual tratamiento por el que se aplique el principio dispositivo a la acción del agraviado. En nuestra opinión, no hay justificación a que en el allanamiento de morada o establecimiento no puedan decidir sus titulares sobre si se procede o no por los delitos, e incluso el perdón. En cualquier caso, me parece que por razones de técnica legal elemental, como son las razones de sistemática, sería mucho mejor que se estableciera esta disposición común a todos estos capítulos.

El señor **PRESIDENTE**: El señor De la Rocha tiene la palabra.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Señorías, estamos en el debate de un título y de una cuestión que es, sin duda, novedosa. No todo el contenido del título al que ahora nos referimos es novedoso. La protección de la intimidad, la protección frente al descubrimiento y revelación de secretos ha estado siempre en la tradición legislativa y doctrinal de nuestro ordenamiento jurídico-penal. Sin embargo, sí es profundamente novedoso la protección que ahora se regula, y se hace con amplitud, de la intimidad, y de ese concepto más amplio de la intimidad que es la privacidad, frente al uso indebido de la informática y de otras técnicas que han sido también recogidas en el proyecto, como la telemática, la electrónica, para garantizar la intimidad, la privacidad subjetiva y familiar de los ciudadanos y el legítimo ejercicio de los derechos.

El fenómeno de la informática es uno de los más singulares de la contemporaneidad última, de los momentos, de las décadas que vivimos. Los límites de la privacidad han quedado desbordados frente a lo que era el esquema que hasta el presente venía rigiendo, de hecho han quedado desbordados por la aparición de la informática. Es necesario, por tanto, abordar una nueva frontera de la intimidad y, repito, también de la privacidad, que constituye un conjunto más amplio, más global, de facetas de la personalidad que, aisladamente consideradas, probablemente pueden carecer de significación intrínseca, pero que, enlazadas entre sí de una manera coherente, arrojan lo que llama la exposición de motivos de la Lortad —como precipitado— un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado.

Esa protección frente a la informática, frente a las tecnologías de la informática y de la telemática, se lleva a cabo en nuestro ordenamiento jurídico en un doble nivel. En primer lugar, a través de lo que ya han mencionado otros grupos parlamentarios: la Ley Orgánica Reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, la Lortad, Ley 5/92, que desarrolla los aspectos administrativos y civiles de esta materia y que garantiza el núcleo central del derecho con muy fuertes sanciones administrativas —debo adelantarle ya en este momento—, sanciones administrativas que pueden llegar hasta 100 millones de pesetas para algunas de las infracciones en ese ámbito, pero que requiere —éste es el segundo nivel— de protección penal, de sanción penal para la conductas más graves, bajo dos principios generales del Código Penal, que a nosotros nos parece que hay que recordar de manera específica para la materia en la que estamos. En primer lugar, el principio de intervención mínima del Derecho Penal, repito, máxime en esta materia en que la intervención sancionadora administrativa es profundamente rigurosa, y, en segundo lugar, el principio de sancionar sólo conductas dolosas excluyendo las conductas imprudentes.

En un pequeño paréntesis, quiero referirme también, como ha hecho algún otro comisionado, a la tarea enormemente positiva, que yo creo que es de agradecer y que debe quedar reflejada en el «Diario de Sesiones», de la Comisión de Libertades Informáticas, que es una asociación privada especializada que ha llevado a cabo en esta materia una tarea, a mí me parece, de estímulo, de incitación al le-

gislador, a través de todos los grupos parlamentarios, modélica de lo que puede y debe ser la relación entre entidades civiles y el legislador a la hora de regular determinadas cuestiones porque, sin duda, nos ha despertado sobre muchas de las facetas y potencialidades, sobre muchos de los riesgos futuros que la informática tiene y va a tener. Por eso, ya en la Ponencia el texto del Gobierno fue objeto de modificaciones sustanciales, muy importantes, modificaciones que ya han desbordado ese ámbito quizás excesivamente estrecho a que se refería el señor López Garrido, de una filosofía dirigida al descubrimiento o revelación de secretos. Yo creo que ya el informe de la Ponencia no se ha quedado en ese ámbito, ha ampliado ese ámbito y, sin duda, con las enmiendas que puedan ser aprobadas en esta Comisión se regulará, de una manera mucho más objetiva, mucho más amplia, más generosa, más precisa también, esta materia.

En la Ponencia se incorporaron conceptos técnicos reales y con una potencialidad futura amplísima, como la protección del correo electrónico, la garantía de los datos recogidos en soportes electrónicos o telemáticos, no solamente el acceso a esos datos reservados que se encuentran en soportes informáticos o telemáticos sino también su utilización, su modificación, el acceso a los mismos con finalidades distintas, la cesión de esos datos a terceras personas, a terceras entidades (cesión, evidentemente, ilegítima, cesión no autorizada por el titular de esos datos o la persona a que se refieren esos datos), e incluso un aspecto al que no se ha referido ningún otro comisionado en este momento, que es el regulado en el artículo 192 del informe: que cuando se trate de cuestiones que afectan a una pluralidad de personas o a intereses generales sea posible proceder por los delitos previstos en este capítulo sin necesidad de denuncia de la persona agraviada. Porque, efectivamente, con la filosofía original, con la filosofía histórica de todo el título relativo a los delitos contra la intimidad, era simplemente necesaria la denuncia de la persona agraviada, que era la que conocía si su intimidad en esos aspectos más personales, en esos aspectos más inmediatos, había sido vulnerada. Pero la informática ha desbordado la intimidad subjetiva para ir a lo que podíamos llamar la intimidad generalizada, la intimidad de muchos, la utilización de datos de muchas personas para generar o utilizar o crear categorías generales. Por eso, a instancias de una enmienda del Grupo Socialista se modificó el artículo 192 para establecer que no era necesaria denuncia de la persona agraviada cuando se tratara de cuestiones o de delitos que afectaran a intereses generales o a una pluralidad más o menos amplia de personas.

El señor López Garrido acaba de mencionar un ejemplo sintomático, conocido y que no por reiterarlo no es menos importante, la presentación de candidaturas a elecciones generales o municipales para tener el censo electoral y, por tanto, poder utilizar datos que están en soportes informáticos, que en la inmensa mayoría de los casos las personas agraviadas, individualmente consideradas una a una, desconocen que son utilizados y que, en consecuencia, nunca denunciarían, pero que afectan a muchas o afectan incluso

a intereses generales. Yo creo que éste es un paso muy importante que se ha hecho en Ponencia.

Ahora, en el debate en Comisión se han defendido algunas enmiendas que quedaban no como residuales, porque no son materias residuales, son materias importantes, pero sin haber sido incorporadas en su totalidad en el debate en Ponencia. Aquí quiero señalar ya la posición de mi Grupo sobre estas materias, sin remitirme a los grupos parlamentarios en concreto, porque yo creo que las dos enmiendas sustanciales, del Grupo Popular y del Grupo de Izquierda Unida —se ha dicho que son idénticas, prácticamente idénticas porque, efectivamente, proceden de uno de esos estímulos de la comisión de libertades informáticas— recogen el meollo del debate.

Mi Grupo no va a aceptar esas enmiendas en su propia literalidad, y no lo va a hacer porque cree que, de los nueve puntos que recogen esas enmiendas —el portavoz de Izquierda Unida los ha reducido a cinco o seis retirando los demás—, la práctica totalidad de los puntos que recogen esas enmiendas ya se encuentran incorporados al texto de la Ponencia o pueden ser mejorados con dos enmiendas transaccionales o «in voce» que voy a presentar, que ya conocen los distintos portavoces porque las he repartido previamente, y a las que me referiré. Únicamente mi Grupo cree que no deben castigarse con sanción penal tres conductas que están recogidas en los puntos 1, 2, 6 y 7 de estas enmiendas porque, con arreglo a los criterios que mencioné inicialmente, de intervención penal mínima y de sancionar en el Código sólo conductas dolosas, que no deben serlo.

En efecto, los puntos 1 y 2 de estas dos enmiendas pretenden castigar penalmente al que cree un fichero informatizado con finalidad de tener datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, la creación de un fichero informatizado, o la recogida de datos para crear un fichero informatizado con esa característica. Debo decir que ese tipo de comportamiento se encuentra sancionado administrativamente en la Lortad, como he dicho antes, con sanciones que pueden llegar hasta cien millones de pesetas, y nos parece que la simple creación de ese fichero quizá no deba tener una sanción penal teniendo una sanción administrativa tan fuerte, tan drástica, tan dura.

En los puntos 6 ó 7 se regulan conductas imprudentes, el que sin tomar las debidas precauciones para preservar la seguridad y confidencialidad diera lugar a unos resultados en relación con los datos informatizados, o, el punto 7, el que conservase esos datos automatizados más allá del tiempo previsto. Si esa conservación de los datos más allá del tiempo previsto lo es por razones de pura imprudencia, creemos que no debe ser sancionada penalmente —está ya, reitero, sancionada con bastante dureza en la Lortad y si se hace con una finalidad dolosa para utilizar, manipular, etcétera, ya está sancionado en otros tipos del propio artículo 188, tal como ha salido del informe de la Ponencia, que, repito, fue largo, enjundioso, profundo y me parece que enormemente enriquecedor.

Quedan dos aspectos por complementar, que ya se comentaron en el debate en Ponencia pero que entonces no

estaban suficientemente madurados, al menos en una redacción. Paso a la defensa de la enmienda transaccional que ha repartido al artículo 188, dirigida a incorporar dos nuevos apartados, el apartado 5 y el apartado seis. El apartado 5 se refiere a la cualificación de los datos de carácter personal cuando se está tratando de lo que en la Lortad y ya en el lenguaje doctrinal y en el lenguaje especializado se llama datos sensibles. Cuando los datos que se manipulan, a los que se accede, que se difunden, que se ceden a terceros, son datos que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual nos parece que deben tener una protección superior o que el castigo debe ser mayor; son los datos que se regulan en el artículo 7 de la Lortad o a los que se refiere dicho artículo, una parte de ellos está recogida además en el artículo 16.2 de la Constitución, que son ideología, religión y creencias, pero también la salud. Pensemos en todo lo que afecta a estas enfermedades que su utilización ante la opinión pública puede afectar a la intimidad, a la privacidad o incluso volviendo al origen de todo este título, al honor de una persona; pensemos en la utilización del origen racial o de la vida sexual en contra de lo que puede ser el honor y la privacidad de una persona. Nos parece que cuando las conductas que se recogen en el artículo 188 afecten a datos de este tipo debe ponerse una pena más grave y aquí regulamos que se apliquen las penas previstas en su mitad superior.

El punto 6 pretende recoger, no sé si acertadamente, pero en todo caso con una fórmula transaccional, la reflexión y el contenido en parte, al menos el núcleo, de la enmienda 729 del Grupo de Izquierda Unida, que es aquella que se refiere a la comercialización de estos datos. Porque muchas veces estos datos se utilizan contra alguien no con fines lucrativos, sino con fines puramente personales, a veces políticos, pero políticos ilegítimos; otras veces se utilizan con fines lucrativos, por precio, por recompensa o simplemente por comercializar con un sentido más amplio.

Por eso nosotros, frente a una redacción quizá excesivamente premiosa y larga que hacía la enmienda 729 de Izquierda Unida, sí recogiendo el núcleo, proponemos esta transacción: Si los hechos se realizaren con fines lucrativos, se impondrán las penas en su mitad superior, y si además afectaren a datos de los mencionados en el apartado 5, es decir, los datos sensibles, la pena a imponer será la superior en grado. Creemos que de esa manera queda suficientemente, adecuadamente estructurado un tipo o un conjunto de tipos que dan un salto cualitativo muy importante a lo que ha sido hasta ahora la concepción de la intimidad en el Código Penal.

Algunas otras cuestiones complementarias a las que se han referido sus señorías. El Grupo Popular ha defendido una enmienda, la 344, al artículo 189.2, que yo creo que a estas alturas del debate, no de hoy, sino de todo el debate entre Ponencia y Comisión, está ya recogida en el texto. Porque el artículo 189 recuerda a SS. SS. que regula con una tipificación más grave los supuestos en que sea la autoridad o funcionarios públicos quien, prevaleciendo de su cargo, realice algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, en el 188, y entre esas conductas el punto 4

del artículo 188 también cualifica cuando se trate de las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, etcétera.

Pues bien, este artículo 189.2 reitera que sean funcionarios que además son personas encargadas o responsables de los ficheros o soportes informáticos; nos parece que ya está recogido y que, por consiguiente, no procede su nueva incorporación.

En el mismo sentido, el Grupo de Coalición Canaria tiene la enmienda 995, creo recordar que al mismo artículo 189; pretende que se suprima la expresión «sin mediar causa legal por delito», entendiendo que es suficiente la expresión «fuera de los casos permitidos por la ley». Nosotros pensamos que son necesarios los dos requisitos, «fuera de los casos permitidos por la ley» y «sin mediar causa legal por delito», porque significa un plus de protección. Podría ser suficiente si se elimina la expresión, pero si se introducen las dos expresiones, no como alternativas sino como complementarias o como resultado del sumatorio de ambas, nos parece que la protección es mayor, que el requisito o la exigencia para la autoridad o funcionario público es también mayor, y quedan mejor protegidos los bienes jurídicos y los derechos subjetivos que este tipo penal busca proteger.

Por último, el señor Olarte ha defendido la enmienda 996 al artículo 192, pretendiendo que pase a un capítulo nuevo que abarcara los tres capítulos anteriores —ahora estamos discutiendo el del descubrimiento, revelación de secretos; pretende que pase el de los delitos contra la propia imagen y el allanamiento de morada—, de tal manera que fueran perseguibles a instancia de la persona agraviada no sólo los delitos del capítulo I sino también los de los otros capítulos. Nosotros no estamos de acuerdo con ello. Nos parece que el allanamiento de morada en toda la tradición histórica ha sido siempre un delito público. Así como la intimidad es algo que afecta de tal manera al sujeto que sólo la persona sabe cuándo ha sido vulnerada, al menos en grado suficiente como para sentirse vulnerada en su intimidad, el allanamiento de morada es un delito mucho más objetivo, más aún cuando se hace —hay algunos tipos claramente recogidos así en el 194 y en el 195— con violencia e intimidación. Creemos que en esos supuestos no debe restringirse sólo a la denuncia de la persona agraviada, sino que debe continuar siendo un delito público, perseguible también de oficio por el Ministerio Fiscal.

Termino, señorías, presentando otras tres enmiendas transaccionales a este Capítulo I, de carácter puramente técnico, pretendiendo una redacción más ajustada a lo que fue el resultado del informe de la Ponencia. Efectivamente, en el informe de la Ponencia se han producido, por el propio proceso de trabajo, algunas reiteraciones y desajustes que convendría salvar. Por ejemplo, en el punto 2 de artículo 188, tal como ha quedado el informe de la Ponencia, se recoge dos veces «o utilizar o modificar en perjuicio de otro los datos de carácter personal». Esta expresión se recoge en la línea tercera y, al final, también se recoge «o quien los alterase o utilizase». Se debe sencillamente a que admitimos varias enmiendas que tenían contenido seme-

jante y parece razonable que, con un carácter puramente técnico, depuremos estos artículos.

El señor **PRESIDENTE**: Abrimos turno de réplica. Les ruego que, ya que han defendido sus enmiendas largo y tendido, sean breves en este turno.

Tiene la palabra el señor Gil Lázaro.

El señor **GIL LAZARO**: Con esa brevedad a la que nos urge la Presidencia, para recordar simplemente al portavoz del Grupo Socialista que, cuando señala que nuestra enmienda 344 quedaría ya incorporada en el sentido del punto 4 del artículo 188, en lo que afecta a una parte de la defensa de nuestra enmienda, la responsabilidad de autoridad o funcionario, probablemente sí, pero no en una parte sustancial de esa propia enmienda, en conexión, además, con el propio sentido de la enmienda 342, al 188.2, cuando proponemos que a la mención que hace el texto del proyecto de soportes informáticos se añada la expresión «electrónicos o telemáticos», en la medida en que, como ya hemos dicho en su momento, creemos que con eso se hace una referencia mucho más cierta a todas aquellas disponibilidades técnicas que pueden ser soporte para la comisión del hecho delictivo. Además, por la propia mención que hacíamos a lo que puede ser la coherencia interna de denominaciones o de expresiones utilizadas en el conjunto de nuestro ordenamiento jurídico en función de lo dicho en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

En cuanto a una mención que hemos hecho todos, el señor López Garrido, el señor De la Rocha y yo mismo, a la importante labor que la Comisión ha desarrollado, no solamente en relación con este proyecto sino con el que viene desarrollando y a buen seguro seguirá desarrollando la Comisión de libertades informáticas, simplemente quiero decir que, desde nuestro punto de vista, el mejor homenaje que probablemente se podría hacer a ese trabajo es incorporar, de una manera mucho más decisiva y mucho más terminante, las propias indicaciones y sugerencias que la comisión de libertades informáticas nos ha hecho llegar, que nosotros entendemos muy bien recogidas en ese 188 bis, en la medida en que, como la propia comisión nos señala, todos los posibles tramos del delito quedan perfectamente tipificados y mucho más claramente determinada su correspondiente sanción penal.

Probablemente, nosotros no habremos entendido bien una parte de la argumentación del señor De la Rocha, seguramente, pero nos parece extraño, cuando estamos tratando de proteger, porque al penalizar estamos tratando de proteger, al individuo y al conjunto de la sociedad frente a posibles hechos que afectan a derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución, y cuando estamos ante un tipo de delito que, en función de la propia evolución de la técnica, cabe suponer que puede ir «in crescendo» en su incidencia sobre el conjunto de la sociedad, que se nos argumenta que, porque existe ya tipificada una sanción administrativa determinante y dura, no es causa para que exista una sanción penal determinante y clara; nos parece un argumento no excesivamente sólido. Desde nuestro punto de

vista, tiene que ser esencialmente lo contrario, habida cuenta de que estamos hablando de derechos fundamentales.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Vamos a apoyar las enmiendas transaccionales propuestas por el Grupo Socialista. La que proponen en relación con el artículo 188 significa que se van a penalizar especialmente aquellas actividades delictivas previstas en el artículo 188 cuando las mismas afecten a los llamados datos de carácter sensible, es decir, aquellos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual.

También nos parece muy positiva la aportación que se hace en el apartado 6 de la enmienda transaccional, porque habla de una determinada agravación de la pena cuando los hechos delictivos se realizan con fines lucrativos. En este caso, entendemos que se satisface la pretensión de nuestra enmienda 730, castigar el tráfico de datos personales. A efectos de la «mens legislatoris», quede claro que entendemos que el artículo 188.3, conectado con el 188.6, que proviene de la enmienda transaccional que ha presentado el señor De la Rocha, significa que el tráfico de datos personales está penalizado en la mitad superior con la pena prevista en esos apartados primeros del 188, porque se trata de difusión, cesión de datos a terceros y también porque se trata de penalizar esa misma difusión realizada por quien, en conocimiento del origen ilícito de la misma, no ha tomado parte en su descubrimiento. Por tanto, entendemos que el tráfico de datos personales está penalizado en el artículo 188 de acuerdo con el texto del informe de la Ponencia, si añadimos estos dos apartados de la enmienda transaccional socialista, y por eso retiramos nuestra enmienda 730.

En cuanto a la enmienda 729, que es la única que quedaría viva en este momento para esta parte que estamos debatiendo y que ya hemos acertado en algunos párrafos, debo decir que el argumento que ha expresado el señor De la Rocha sobre los apartados 6 y 7 de nuestra enmienda nos parece razonable, ya que efectivamente se trata de una conducta imprudente que quizá no merezca un reproche penal, sino que pudiera bastar con una sanción administrativa. Por tanto retiraríamos esos párrafos para votación.

Sin embargo, creemos que los dos primeros párrafos del artículo 188 bis que proponemos deben introducirse en el proyecto de Código Penal y además por las mismas razones que ha empleado el señor De la Rocha para defender una determinada redacción de este artículo. Me estoy refiriendo a la conducta consistente en crear un fichero automatizado con la exclusiva finalidad de almacenar datos de carácter personal que revelen ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual y a la recogida fraudulenta de datos personales, es decir por medios fraudulentos, desleales o ilícitos y sin solicitar esos datos a la persona afectada.

Eso es lo que está en los apartados 1 y 2 de nuestra enmienda, que vamos a mantener para votación. El resto lo retiraríamos y mantendríamos para votación sólo esos dos apartados, porque creo que esas conductas sí son especialmente graves y que se corresponden con las que están castigadas en la redacción que tiene el informe de la Ponencia.

La creación de un fichero automatizado sobre datos sensibles, simplemente la creación de ese fichero, debe penalizarse porque si se castiga la difusión de esos datos, si se castiga la cesión de esos datos, ¿por qué no se castiga la creación de un fichero exclusivamente para recabar esos datos? No tiene sentido que no se penalice eso. No tiene sentido que no se incluya en el Código Penal la creación de ese fichero y que luego, sin embargo, sí se castigue la cesión; porque la creación pura y simple del fichero sobre datos sensibles no tiene sentido si no es para después cederlos o difundirlos y hay que atajar el mal desde un principio.

Por eso mantenemos nuestra enmienda en su apartado 1. La mera creación de ese fichero de datos personales fuera de los casos previstos en la Ley, es decir de forma ilícita, y datos que no son cualquier cosa, sino que afectan a la ideología, la religión, la creencia, la salud, el origen racial o la vida sexual, datos íntimos, datos sensibles, datos especialmente, protegidos por nuestra Constitución, debe ser considerado como un delito y por eso mantenemos para votación ese apartado 1. Lo mismo que la recogida de datos personales fuera de los casos previstos en la Ley, por medios fraudulentos, desleales o ilícitos y sin pedir el permiso de la persona afectada. También eso debe entenderse como delito porque es el origen de toda la actividad delictiva posterior. Ahí está la raíz de toda la actividad delictiva posterior. Cuando se crea un fichero, cuando se recaban datos, ése es el comienzo del delito y, por tanto, creemos que debe incluirse en el artículo 188.

Señor Presidente, en resumen, de todas las enmiendas que en su momento presentamos a esta parte que debatimos, sólo mantenemos para votación la 729, en sus apartados 1 y 2.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olarte.

El señor **OLARTE CULLEN**: Coalición Canaria se adhiere a esta preocupación que acaba de expresar el señor López Garrido. Creemos que es algo sobre lo que hay que reflexionar. A lo mejor es pronto, pero de aquí al trámite del Pleno hay posibilidad temporal para ello. Al mismo tiempo, aceptamos las sugerencias que, vía transaccional, hace el Grupo Socialista, en tanto en cuanto no cabe duda de que el bien jurídico objeto de protección queda mucho más protegido en la forma transaccional que se propone.

Por lo que se refiere a nuestras enmiendas, dada la claridad de las mismas y los argumentos que en su justificación dimos en nuestra primera intervención, no consideramos satisfactoria la respuesta dada por el Grupo Socialista y, por tanto, las mantenemos.

El señor **PRESIDENTE**: El señor De la Rocha tiene la palabra.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Quiero mostrar, en primer lugar, en nombre de mi Grupo, la satisfacción por el alto consenso alcanzado en esta materia. Parece que en este momento sólo hay discrepancias muy puntuales sobre dos apartados de una larguísima enmienda, de las muchas que se habían presentado, y salvo algunas cuestiones menores que otros Grupos legítimamente mantienen. Sobre todo el aspecto sustancial de esta materia hay un alto consenso que yo creo que dice mucho no sólo de cómo se está desarrollando el debate de este Código Penal, sino también de la mejora y de lo que de positivo va a tener todo este capítulo.

En cuanto a la reflexión que ha hecho el señor López Garrido respecto a los apartados 1 y 2 de creación de un artículo 188 bis, su argumentación no ha terminado de convencerme, aunque entiendo que tiene ciertos elementos que pueden convencer a algún otro comisionado, como ha ocurrido.

Desde luego mi grupo no se cierra radicalmente a seguir reflexionando sobre ello, ya lo anuncio desde aquí, pero nos parece que, estando ambos aspectos duramente sancionados en la Lortad, en vía administrativa, llevarlos también a la sanción penal puede significar no sólo un «bis in idem», sino una desnaturalización de las sanciones administrativas, una violación de ese principio de intervención mínima de Derecho Penal, y la conjunción de la Sanción administrativa y de la sanción penal puede quedar —al menos lo creemos en este momento— más razonablemente equilibrada sin incorporar al Código Penal lo que ya en este momento está en la Lortad.

En todo caso, repito que seguiremos reflexionando sobre ello porque es una materia importante.

Agradezco a los grupos que han manifestado que van a aceptar las enmiendas transaccionales esa posición.

El señor **PRESIDENTE**: Por debatido el Capítulo I de este Título IX del Libro II.

Dado que vamos con retraso y el Capítulo II tiene sólo un artículo, vamos a discutir conjuntamente los Capítulos II y III de este Título IX, «Delitos contra la propia imagen» y «Del allanamiento de morada...»

A estos Capítulos II y III han presentado enmiendas el Grupo Popular, el Grupo Federal de Izquierda Unida, el Grupo Vasco (PNV) y el Grupo de Coalición Canaria.

El portavoz del Grupo Popular puede defender sus enmiendas, números 346 a 348.

Anuncio que al término de este debate efectuaremos votaciones.

El señor **GIL LAZARO**: Antes de entrar en la defensa de esas enmiendas, quiero indicar que, si bien la Presidencia ha dicho que están vivas las números 346 a 348, según nuestras notas —y es la consulta que queremos hacerle— lo estaría también la enmienda número 509.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Gil Lázaro, es un Capítulo IV nuevo y, efectivamente, hay una enmienda de su Grupo, la 509, que puede defenderla también.

El señor **GIL LAZARO**: La enmienda número 346, referida a la rúbrica del Capítulo II, del Título IX, pretende

la modificación del mismo por una razón que, desde nuestro punto de vista, resulta obvia quizá. Esta rúbrica que se nos propone en el texto del proyecto viene atendida a unos ciertos vestigios, a nuestro entender ya superados, pero en todo caso por coherencia con la propia tipificación de la conducta que se realiza en el artículo 193, «el que atentare contra la intimidad de otra persona», nos parece mucho más adecuado que la rúbrica del título lo sea precisamente no como delitos contra la propia imagen, puesto que no se está articulando ninguna conducta penalmente reprochable que vaya en función de atentar contra la propia imagen de la persona que la ejecuta, sino que precisamente se está realizando una tipificación de conducta que va directamente orientada a causar un mal o daño a la imagen de otro. En este sentido, nos parecería mucho más coherente con la finalidad del propio artículo 193, y con la concepción que en él se hace de esa conducta, que la rúbrica de este capítulo fuera como delitos contra la imagen de las personas.

Entrando ya en las enmiendas vivas al Capítulo III, la enmienda número 347, al artículo 194, propone sustituir, en el apartado 1, la pena de prisión de seis meses a dos años, por la de prisión de dos a cuatro años, y en el apartado 2, sustituir la pena de prisión de uno a cuatro años por la de prisión de tres a seis años. Nosotros entendemos que la gravedad de este tipo de conductas (estamos hablando esencialmente de la significación que en el contexto de una sociedad democrática debe tener el concepto de domicilio), que atentan contra la inviolabilidad de ese concepto, debe tener una sanción penal mucho más contundente que la que prevé en este momento el texto del proyecto.

La enmienda número 348 es absolutamente coherente con el sentido de la enmienda que acabamos de mencionar. En el apartado 1, del artículo 195, se propone sustituir la pena de prisión de seis meses a un año, por la de prisión de dos a cuatro años, y en el apartado 2 se propone sustituir la pena de prisión de uno a tres años por la de prisión de tres a seis años.

En el mismo sentido, la enmienda 349, al artículo 195, número 1, propone añadir al final la expresión: «Y una vez cerrada o anunciada la decisión de desalojo para el cierre.» Nosotros entendemos que con la adición de esta expresión quedaría, sin lugar a dudas, mucho más completado el sentir de la previsión legal del artículo 195.1, puesto que no debe bastar el que se hayan rebasado las horas de apertura, sino que, desde nuestro punto de vista, es preciso que el local ya esté cerrado o que el titular desee cerrarlo, pues en otro caso, aparte de otras consecuencias, se podría producir una discriminación entre unos y otros clientes prohibiendo el acceso o la estancia a unos sí y a otros no.

Finalmente, la enmienda número 509, a los artículos 515 y 516, lo es de modificación. Se propone la supresión de dichos artículos 515 y 516 y la creación de un nuevo capítulo, en el título que estamos viendo, con el siguiente contenido. Como disposición común, un artículo 196 bis que dijera literalmente: «Si el culpable fuere autoridad o funcionario público, y en el ejercicio de sus funciones hubiere cometido cualquiera de los delitos previstos en los capítulos anteriores, se le impondrá además la pena de in-

habilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años.»

Esta enmienda viene a ser coherente con las que ya hemos venido manteniendo en los sucesivos debates que hasta el momento hemos sustanciado en esta Comisión, en la medida en que entendemos, como ha quedado ya dicho y repetido en suficientes ocasiones, que la comisión de un delito por parte de autoridad o funcionario público debe tener una especial reprobación, habida cuenta del sentir, de la naturaleza, del ejercicio de esa condición de funcionario público o de autoridad que debe tener en el contexto de un ordenamiento jurídico y democrático y, por tanto, cualquier acción de esta autoridad o funcionario público que contradiga el sentido mismo de su misión y de su función como tal debe estar singularmente castigada en nuestro ordenamiento vigente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olarte, puede defender sus enmiendas números 997 a 1.002.

El señor **OLARTE CULLEN**: Es obvio que, al haberse aceptado en trámite de Ponencia nuestra enmienda número 997, se determina, como lógica consecuencia, la retirada que en este momento hacemos de la misma.

En su día anuncié también la retirada en Ponencia de la enmienda 998, retirada que ratificamos ahora.

Con nuestra enmienda número 999 no hacemos otra cosa que dar por reproducidas, para justificarla, las razones que, para suprimir el artículo 192, ahora en este caso referido al primer párrafo del artículo 193.3, dimos al justificar la supresión de dicho artículo 192 con nuestra enmienda 996. Luego huelga seguir reiterando anteriores comentarios.

Procedemos a retirar asimismo en este acto, señor Presidente, la enmienda número 1.000.

Por lo que atañe a la enmienda número 1.001, es lógica consecuencia de los planteamientos que hemos hecho en nuestras enmiendas 996 y 999, por lo cual, reiterando aquellos argumentos, no tenemos que seguir molestando la atención de sus señorías.

Y lo mismo ocurre con la enmienda número 1.002, que no deja de ser una extrapolación también (aquí, ahora, con este 196 ter) a cuanto nosotros pretendíamos con nuestra enmienda 995, cuyos argumentos, por tanto, reiteramos, y creemos que con ello aceleramos el debate y nos damos además por satisfechos en lo que a dicho debate se refiere por las respuestas que anteriormente a aquella enmienda dio el mismo Grupo Socialista, el cual queda relevado ahora de seguir entrando en consideraciones, ya que, entre otras cosas, no nos vamos a convencer los unos a los otros y sólo alargáramos esta sesión innecesariamente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido, puede defender sus enmiendas números 731 y 732, aunque esta última fue aceptada por la Ponencia.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Entiendo que la 732 no está aceptada.

El señor **PRESIDENTE**: Es tan sólo una apreciación de la Presidencia, y S. S. no está limitado para mantenerla.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Voy a defender las dos.

Con la enmienda 731 nuestro Grupo pretende que se suprima el artículo 193. Es decir, que desaparezca del Código Penal la rúbrica referida a delitos contra el derecho a la propia imagen.

La filosofía con la que enfoca todos estos temas relativos a delitos supuestamente contra el honor o contra la intimidad por los medios de comunicación, por la prensa, por la radio, por la televisión, es que hay que ir desplazando la sanción de estas conductas hacia la vía civil, sobre la base del principio de intervención mínima y sobre la base del hecho de que el Derecho penal no intervenga cuando hay otras ramas del ordenamiento jurídico, como la civil o la administrativa, que pueden sancionar de forma más eficaz, más flexible y más adecuada la gravedad del hecho. Es decir, yo utilizaría en este caso los argumentos que el señor De la Rocha utilizaba hace un momento para defender que determinadas conductas que pudieren afectar a la intimidad pero no de una forma absolutamente grave, saliesen del Código Penal y fuesen sancionadas por vía administrativa. Pues bien, yo en este caso utilizaría esa argumentación, repito, pero para pedir que se penalice la acción contra la propia imagen por vía civil y no por vía penal.

Yo entiendo que hay una importante inseguridad, porque la verdad es que, como ya hay una ley del derecho a la protección de la propia imagen por la vía civil, se solapa la civil y lo penal, con un grado notable de inseguridad. No se trata de un delito que a nuestro juicio merezca el nombre de tal. Es un delito perseguible a instancia de parte, no tiene realmente una gran importancia, y si todos los derechos protegidos en la Ley de protección civil del honor, del derecho a la intimidad y de la propia imagen los trasladamos al Código Penal, esa ley quedaría vacía de contenido y no se sabría bien cuál es la frontera entre lo penal y lo civil.

Creemos que la protección de la intimidad debe ir tendencialmente, sobre todo cuando se invade la intimidad por los medios de comunicación, más a la vía civil. Por eso es por lo que nosotros proponemos que se suprima este artículo y que el derecho a la propia imagen sea solamente protegido por esa vía civil. Hay que tener en cuenta que en este caso no estamos hablando de injurias ni de calumnias, sino de la propia imagen, y entendemos que, en esta tendencia que yo apuntaba, sería un buen paso el que se sacase del Código Penal esta tipificación.

En cuanto a la enmienda 732, pretende la supresión de otro artículo, el 195, que según el informe de la Ponencia dice que será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica —subrayo lo de jurídica— pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura. En el párrafo 2 se sanciona al que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su

titular en el domicilio de una persona jurídica —una vez más se habla de jurídica— pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.

En cuanto a este último párrafo, por empezar por el final, entiendo que, si ha habido por medio amenazas o coacciones, ya tiene su tipificación propia. Respecto al primer párrafo, no tiene justificación que se considere delictivo, porque aquí realmente no está afectada la intimidad. Se trata de domicilios de personas jurídicas y no creemos que esté afectada la intimidad, repito, hasta el punto de que la entrada en un domicilio de una empresa, de una entidad pública merezca una protección penal. Es decir, no estamos hablando de un domicilio particular, de la morada de alguien, de su vivienda, que es donde se desarrolla de una forma muy importante el espacio de la intimidad. (**La señora Vicepresidenta, Pelayo Duque, ocupa la Presidencia.**) En el artículo 195 se está protegiendo más bien la posesión de un espacio, de un territorio, pero no la intimidad. Yo creo que situar esto en el Código Penal supone una hipertrofia del Código y desnaturaliza la propia rúbrica, porque no es la intimidad el valor que aquí se está realmente protegiendo. Consideramos que habría que suprimir este artículo porque se podría ver envuelto en una dificultad interpretativa significativa. ¿Qué pasaría en el caso de que se entrara en domicilios que están deshabitados? ¿Tiene esto que ver realmente con la intimidad si son domicilios de personas jurídicas? Nosotros entendemos que no debería existir. Las conductas violentas conectadas con este tipo tienen su encaje en otros artículos del Código Penal y deberíamos delimitar exactamente el capítulo que estamos examinando a la protección de la intimidad, que es una cuestión que afecta básicamente a la persona física y no a la persona jurídica.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Para consumir el turno de réplica, tiene la palabra el señor De la Rocha.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Señora Presidenta, voy a tratar de consumir rápidamente el turno de contestación a las enmiendas que se han formulado.

El Grupo Parlamentario Popular ha defendido una serie de enmiendas. La primera, la número 364, va destinada a modificar la rúbrica del Capítulo II, rúbrica que ya fue modificada al aceptar otra enmienda del Grupo de Coalición Canaria en Ponencia, y nos parece que tal como ha quedado es más adecuada.

Las enmiendas 347 y 348, del Grupo Popular, van dirigidas a incrementar, de forma bastante sustancial, las penas aplicables tanto al allanamiento de morada como a la entrada contra la voluntad de su titular o con violencia en el domicilio de personas jurídicas y otros establecimientos. Las penas que se pretenden aplicar nos parecen excesivas. Pensemos, por ejemplo, que el artículo 194, punto 1, que recoge el tipo básico de allanamiento de morada, prevé una pena de prisión de seis meses a dos años y el Grupo Popular pretende incrementarla de dos a cuatro años. Quiero recordar que el Código Penal vigente, en su artículo 490, es-

tablece una pena de arresto mayor de un mes y un día a seis años. Aquí se produce un incremento de la pena que nos parece suficiente y lo que propone el Grupo Popular, en nuestra opinión, es excesivo.

La enmienda 349, del Grupo Popular, pretende añadir, al final del número 1, del artículo 195, que en el informe de la Ponencia termina con la frase «fuera de las horas de apertura», la expresión «y una vez cerrado o anunciada la decisión de desalojo para el cierre». Nos parece que ésta es una cuestión mucho más compleja.

En opinión de mi Grupo —y entro ya también en el debate que ha planteado el señor López Garrido sobre el artículo 195—, lo que aquí se está protegiendo no es efectivamente un derecho constitucional, el derecho a la intimidad del domicilio de las personas físicas, pero no por ello deja de ser un derecho no protegible penalmente, que es el del domicilio de las entidades jurídicas públicas o privadas, despachos profesionales u oficinas, o establecimientos mercantiles o locales abiertos al público fuera de las horas de apertura. Nos parece que ahí hay un conjunto de bienes y derechos protegibles, constitucionalmente protegidos en la medida en que se tratan de la propiedad y no de la simple heredad, como era un viejo artículo del Código Penal que protegía penalmente de quien entraba en heredad ajena, porque la heredad era la defensa del derecho de propiedad puro y simple, más vinculado con la posesión, con la propiedad. Pero es que en una oficina, en un local de una entidad pública, en el domicilio social de una empresa, de una persona jurídica hay un conjunto de elementos que es necesario proteger, y que es necesario proteger frente a la entrada de terceros contra la voluntad de su titular, máxime, cualificadamente, cuando esa entrada se hace con violencia o intimidación. Fíjense SS. SS. que en el trámite de Ponencia hemos eliminado una expresión muy importante en el artículo 195.1, y es que se mantuviere «cuando no hay violencia e intimidación», porque llevamos la reflexión sobre todo al tema de los locales abiertos al público, establecimientos mercantiles abiertos al público, durante las horas de apertura, precisamente para que no pareciera, «sensu contrario», que había una protección de poder echar a cualquiera de un local abierto al público, de un bar, y por tanto una cierta protección a una discriminación por parte del titular del local que entendíamos injustificada.

Nos parece, sin embargo, que esa expresión de «anunciado el cierre» que ha planteado el Grupo Popular es excesiva o tiene un contenido que estaría ya recogido en la expresión «fuera de las horas de apertura». Es decir, en horas de apertura, en un local abierto al público, si no hay violencia o intimidación pueden estar todas las personas, porque, insisto, es un local abierto al público. Si las horas de apertura han terminado, entonces el titular tiene derecho a que no esté dentro quien él considere que no deba estar, y quien se mantengan sí es sancionado, sí cabe la sanción penal. Por tanto, nos parece que esa enmienda tampoco debe prosperar.

En cuanto a la enmienda 509, que pretende crear un artículo 196 bis destinado a prever una pena de inhabilitación para funcionarios públicos, nos parece que ya está re-

cogida esa sanción de una manera prácticamente igual en los artículos 189 y 196 actuales y que, por tanto, no sería necesaria su nueva incorporación.

El Grupo de Coalición Canaria mantiene tres enmiendas que, como ya ha dicho el señor Olarte, reiteran el debate del capítulo anterior y, por tanto, doy por reproducida mi oposición a las mismas.

En cuanto al Grupo de Izquierda Unida, queda únicamente razonar nuestra oposición a su enmienda 731, que pretende suprimir el artículo 193, de los delitos contra el derecho a la propia imagen, por considerar que la protección debe ser exclusivamente en el ámbito civil y no en el ámbito penal. Sin embargo, en su argumentación ha utilizado unas expresiones que mi Grupo comparte más, y es que hay que ir desplazando tendencialmente a la vía civil la protección de estos delitos, lo cual es paralelo a lo que ocurre con el derecho al honor, que tendencialmente hay que ir desplazándolo a la vía civil y, sin embargo, no por ello dejamos de mantener en este proyecto los delitos de injuria y calumnia.

Yo quiero aquí señalar que en esa línea de ir tendencialmente desplazando a la vía civil, pero no totalmente, la protección de los delitos contra el derecho a la propia imagen, en Ponencia incluimos todos los grupos, o al menos la mayoría, dos expresiones que son reduccionistas del artículo 193, admitiendo enmiendas de distintos grupos: una es la expresión «gravemente» en la frase «el que atentare gravemente contra la intimidad», y otra es la expresión «mediante la utilización pública de su imagen». Con ese adverbio y ese adjetivo de atentar «gravemente» y utilización «pública» de la imagen reducimos el ámbito de la protección penal, pero seguimos creyendo que puede haber supuestos en donde el exceso de atentado requiera una protección penal, y por eso vamos a mantener ese artículo.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): ¿Alguna precisión quieren hacer SS. SS.? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Gil Lázaro, con toda brevedad.

El señor **GIL LAZARO**: Con sumaria brevedad. Simplemente para señalar que en la posición de mi Grupo está el tratar de avanzar siempre en el sentido de equiparar el nivel de protección otorgado, como es natural, a la morada de las personas físicas en relación con el domicilio de las personas jurídicas. No entendemos conceptualmente, en el contexto de un código de la significación de éste, por qué tiene que mantenerse un nivel de protección frente a posibles conductas delictivas y, por tanto, de sanción de esas conductas delictivas distinto y en detrimento de un caso en relación con el otro. (El señor De la Rocha Rubi pide la palabra.)

Señor De la Rocha, tiene la palabra.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Yo quisiera, frente a esa precisión y para que conste en el «Diario de Sesiones», hacer una precisión de medio minuto o de veinte segundos.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Tiene usted la palabra.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: La respuesta a la pregunta del señor Gil Lázaro de por qué tienen distinta protección penal el domicilio de una persona física y el domicilio de una persona jurídica es muy clara: el domicilio de una persona física tiene protección constitucional y por eso, traducido al Código Penal, significa una pena superior que el domicilio de una persona jurídica, que no tiene esa protección constitucional. **(El señor Gil Lázaro pide la palabra.)**

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): No hay más turnos.

El señor **GIL LAZARO**: En este caso yo quisiera hacer una precisión brevísima. Yo no le he formulado ninguna pregunta al señor De la Rocha.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Señor Gil Lázaro, no le he concedido la palabra.

El señor **GIL LAZARO**: ¿No me concede la palabra?

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Ha agotado usted el turno de defensa de sus enmiendas, ha agotado S. S. el turno de réplica y de precisiones y ya no hay más turnos, señor Gil Lázaro.

El señor **GIL LAZARO**: Por una cuestión de orden. Simplemente formulé una protesta a la Presidencia, habida cuenta de que en este momento la señora Vicepresidenta, Presidenta en funciones, está rompiendo con el planteamiento que el señor Presidente de la Comisión ha hecho a los efectos del debate de este proyecto, especialmente sensible, creo yo, en el caso de Diputados como los presentes, que estamos, valga la redundancia, presentes en toda la discusión del proyecto.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Constará en acta la manifestación del señor Gil Lázaro.

Pasamos, a continuación, a debatir el Título X, Capítulos I y II. Se han presentado a estos capítulos enmiendas por parte del Grupo Popular.

Para su defensa, tiene la palabra el señor Baón. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

El señor **BAON RAMIREZ**: Entramos en un título que ha sido conflictivo en su planteamiento en el proyecto que debatimos en 1992 y 1993, y aunque este título, referido a los delitos contra el honor, ha mejorado sensiblemente con relación al tratamiento que se dio a los ilícitos penales relacionados con esta materia en el proyecto anterior, es lo cierto que si aquella regulación fue motejada o denominada como la *ley mordaza*, en este de hoy yo no llegaría a tanto, pero sí diría, dados los poderes discrecionales, la confusión de conceptos y la legislación imprecisa que se introduce, que podríamos llamarla *ley del cerrojo*.

Ayer, como hoy, esta regulación incide en poner bajo sospecha la actividad del periodismo, sometiéndolo al medio

a quienes se desenvuelven en el ámbito de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de facilitar información, todo ello formando opinión pública. No me puedo sustraer a mi condición de periodista para resaltar el valor preferente que la libertad de expresión y de prensa tiene en nuestro ordenamiento, y así lo ha subrayado el Tribunal Constitucional, por cuando que es la savia, el mejor fluido, el mejor medio para la defensa de los regímenes democráticos.

Las libertades del artículo 20 —decía el Tribunal Constitucional en una sentencia célebre— no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito también de funcionamiento en un Estado democrático. Esta es la sentencia 12/1982, de 31 de marzo, que ha sido ratificada en un cortejo de resoluciones del Tribunal Constitucional remarcando esa posición preferente de la libertad de expresión y de prensa sobre el derecho al honor, y al decir que al regularla debe ser ponderada frente a las extralimitaciones pero con un plus de preeminencia y tolerancia.

Así mismo, otra sentencia (6/1981, de 16 de marzo) viene a incidir en esta cuestión. Dice el más alto Tribunal que esta dimensión de garantía de una institución pública fundamental, la opinión pública libre, no se da en el derecho al honor, lo que otorga a las libertades del artículo 20 una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los demás derechos fundamentales. Pues bien, ese espíritu que debería impregnar todo el título ofrece sospechosos resquicios amenazantes, atemorizantes, de tal suerte que lo intimidatorio prevalece sobre la cautela, la sospecha sobre el objetivo y la imprecisión sobre la certidumbre.

La posición preferente de la libertad de expresión y de prensa, con arreglo a la función del control de la sociedad democrática que ejercen los medios de comunicación singularmente, no debe ser inquietada porque el interés público que defienden, el ser conciencia de la sociedad, prevalece en todo caso sobre otros intereses de menor rango o entidad. No se trata de establecer privilegios profesionales, patentes de corso, sino de quitar obstáculos al debido flujo o fluido informativo que circula, que negocian los medios de comunicación.

El Ministro de Justicia —y aquí tengo recortes que avalan cuanto digo— se ha inclinado abiertamente y varias veces por defender la autorregulación periodística e informativa, pero, a juzgar por el título que debatimos, se pierde esa autonomía y, en su lugar, se impondrá una fuerza externa e impulsiva restando a los medios de comunicación espontaneidad y libertad. En esto quiero decir, y no es un reproche, que el Ministro Belloch ha venido diciendo que no era partidario de tantas limitaciones en defensa de esa autorregulación, pero le viene a ocurrir lo que a esa ave pampeña argentina del Teruteru que hace el nido en un lugar y pone los huevos en otro.

Concluyo en esta exposición previa diciendo que si aquello fue la ley del cerrojo, la del proyecto 92-93, en éste

hay, en lugar de esa camisa de fuerza, un corsé que pretendamos aligerar con nuestras enmiendas.

En el Título X, por lo que respecta a los capítulos I y II, el de disposiciones generales, lo dejaremos para más adelante. Contempla específicamente los delitos de calumnia y de injuria. Bien es cierto, como se regula en las disposiciones generales, que son delitos privados promovidos a instancia de parte, pero son por su especificidad en nuestra doctrina y jurisprudencia extremadamente circunstanciales. Por eso, entrar en las innovaciones que pretende introducir el proyecto de ley, desde mi personal punto de vista viene a cumplir aquella expresión de que una simple expresión de derecho positivo se puede cargar una biblioteca entera.

Como estudioso de estas materias debo decir que hay un cortejo innumerable de cientos, de miles de sentencias del Tribunal Supremo que han delimitado y perfilado perfectamente estos dos delitos. Lo cierto es que con la innovación, con el texto que nos ofrece el artículo 197 se nos introduce en un marasmo rupturista de hacer un planteamiento ajeno, distante de lo que ha sido nuestra tradición jurídico-penal. Por eso volvemos a la definición clásica de calumnia que ya está perfectamente delimitada con precisión en ese elenco de sentencias tan enorme y definimos que es calumnia: la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. Establecemos en un apartado 2 el tipo cualitativo agravado y en el 3 el tipo simple.

Para nosotros es muy grave, en todo caso, que con este precepto entremos en lo que se denomina legislación imprecisa o vaga porque el concepto de falsedad es equívoco en su misma noción. Además, esto no podrá predicarse más que de hechos que es de suponer y sería terrible que pudiese extenderse también a ideas u opiniones rompiendo lo que los anglosajones llaman ese principio de neutralidad que debe caracterizar a los medios de comunicación en cuanto conciencia crítica del poder, en cuanto conciencia crítica de los hechos que ocurren en la sociedad.

La definición de lo falso nos lleva a una indubitación, a una incertidumbre en los medios de comunicación que no se ve a simple vista, pero que puede tener unas consecuencias insospechadas, toda vez que se va a exigir una estrecha y puntillosa concepción de lo que es verdadero, eso corresponde establecerlo más a los órganos judiciales que a quienes se mueven en el ámbito de la información. Todo eso se agrava; de ahí que quizá sea la expresión más importante, por peligrosa, cuando se dice: si hay imputaciones hechas con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad. Sé que éste es un tipo muy circunstancial donde media el arbitrio judicial, estableciendo perfectamente los confines del tipo, pero esto le da unos perfiles de indefinición, de legislación imprecisa que, en cualquier caso, pone en peligro lo que es una tradición jurídico-jurisprudencial muy asentada.

Señor Presidente, entiendo que hay un error de impresión en el tocho de las enmiendas, por cuanto que se nos adjudica que pretendemos suprimir el artículo 198, cuando, en realidad, lo que pretendemos excluir —de ahí el error mecanográfico o tipográfico— es el 199, sobre

esa «exceptio veritatis» de la calumnia. La calumnia, con relación a la injuria, es un tipo mucho más objetivo, más preciso, como veremos después. Está claro que quien ha probado la imputación de delito lo que ha hecho ha sido colaborar con la justicia y, en lugar de una «exceptio veritatis», se convierte en una denuncia. Es decir, salvado ese error que los señores comisionados y el señor Presidente entenderán, pensamos que lo que hay que suprimir es el artículo 199 y no el 198. Es lógico, no vamos a suprimir las penas que corresponden al tipo que se define en el artículo 197.

Paso a continuación a defender nuestras enmiendas con relación al Capítulo II, concerniente a la injuria. Entendemos que la redacción que se propone en el proyecto es regresiva, pierde objetividad y, vuelvo a repetir, rompe con esa tradición jurisprudencial perfectamente delimitada y que constituye un acervo de los más importantes. En un trabajo de hace mucho tiempo, donde sistematicé todas las sentencias del Tribunal Supremo de este siglo respecto a la injuria, aparte de llegar a conclusiones anecdóticas de ver cómo a los españoles les importa mucho más la virilidad o la honradez económica que la probidad profesional, que es, por ejemplo, lo que preocupa mucho más en los países anglosajones, he visto que con esta redacción entramos en un proceloso mar que inaugura unas interpretaciones en el Tribunal Supremo que supone echar por tierra, digo, ese acervo de muchos años, de mucha doctrina acuñada por nuestro Tribunal Supremo.

Nuestra enmienda al artículo 200 viene a oponerse frontalmente al mismo, por cuanto entendemos que debemos dar continuidad a esa institución jurídica que es la injuria en nuestro Derecho. Volvemos a la definición que ha habido siempre, que se ha vuelto pacífica y que dice que es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Introducir conceptos en el artículo 200, como la dignidad, nos parece muy preocupante, nos parece grave y si eso, además, se acompaña, como dice el párrafo 2, de dividir las injurias entre graves y leves, por exclusión, por lógica, nos lleva, ya digo, a un planteamiento equívoco, incierto, confuso y que mi Grupo, en cualquier caso, va a rechazar en todo momento, lo mismo que en el artículo 201 se le pone a las injurias el apellido de «graves» para agravar más el hecho de que se hagan con publicidad.

En este sentido, respecto de las penas, debo decir que entramos en la distinción general que hicimos en el libro primero, en la parte general, sobre el cuadro penológico y no de hecho, pero en posterior trámite sí se puede hacer, el estudio comparativo de lo que son las penas atribuibles a la injuria y a la calumnia con relación a otros delitos.

En consecuencia, defendemos la definición tradicional que tanto conceptual como gramaticalmente nos satisface y la entendemos ya pacífica entre los españoles, son de esas instituciones que se han incorporado al sistema democrático de forma pacífica y, sobre todo, porque la redacción que nos propone el proyecto introduce elementos novedosos que, aparte de dar el vuelco jurisprudencial a lo que ha sido hasta ahora la doctrina sobre injuria y calumnia, son de tal vaguedad, como puedan ser la dignidad o la

propia estimación, que los entendemos innecesarios, si no ofensivos o vejatorios.

Señor Presidente, quiero hacerle una consulta. Si nos paramos en las disposiciones generales, si el Capítulo III no entra en discusión, ¿se deja para otro día? Entiendo que ha habido un cambio metodológico.

El señor **PRESIDENTE**: Le voy a contestar con franqueza, señoría. Todo depende de la brevedad con que se produzca el debate de las enmiendas a este Capítulo III. Si el debate se produce con una cierta brevedad, sería posible concluir todo el Título, pero, desde luego, mi intención es procurar levantar la sesión a la una y media. Sé que hay miembros de la Comisión, en un día como hoy que hay menos vuelos, con problemas de viaje y tampoco quisiera que por un retraso de unos minutos sufrieran el perjuicio de tener que estar un días más en Madrid.

Si S. S. puede defender este capítulo con brevedad, lo prefiero.

El señor **BAON RAMIREZ**: Quiero ser leal con la Presidencia y decirle que, aparte de las enmiendas presentadas respecto al Capítulo III de este Título X, quería formular una enmienda «in voce» que entiendo importante, lo que nos alargaría y rompería, en cualquier caso, el horario que establece la Presidencia. Por eso, doy por concluida hasta el Capítulo II la exposición de nuestras enmiendas. **(El señor Cuesta Martínez pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, para oponerme a las...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta, creía que se iba a pronunciar sobre esta reordenación del debate suprimiendo las disposiciones generales, porque hay otros Grupos que van a intervenir en la defensa de sus enmiendas.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Por mí no hay inconveniente en que se agote todo el Título X

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a ver si nos ponemos de acuerdo.

Ciertamente, la unidad sistemática de este debate requeriría ver el Capítulo III. Si no hay inconveniente por parte de los miembros de la Comisión, vamos a proseguir el debate del Título íntegro. Dado que el Grupo Popular lleva ya un buen rato en el uso de la palabra, le ruego que procure ser escueto y que proceda a defender las enmiendas de este Capítulo III.

El señor **BAON RAMIREZ**: Voy a hacer un esfuerzo de síntesis, en la inteligencia de que esperemos que no pierdan los aviones los señores Diputados.

Respecto del artículo 203, que es el que inaugura el Capítulo III, de disposiciones generales, de este título, mi Grupo tiene una enmienda que es meramente técnica a este

precepto, que propone la modificación de esa expresión, «in fine», «de semejante eficacia» por «de difusión». Es decir, quedaría: «La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de difusión», sobre todo porque con eso gana en precisión y nos evitamos decir cuál es otro medio de semejante eficacia. No quiero introducir aspectos chocantes sobre cuál es el futuro de la comunicación a los efectos de expandir o difundir, pero creo que con ello ganaría el precepto.

Señor Presidente, entro a defender una enmienda «in voce» que entiendo de suma importancia, y es referente al artículo 205, donde, si bien se ha atenuado, con respecto al proyecto anterior, la pena de inhabilitación, aquí se introduce, de rondón, y se manifiesta de forma entiendo perversa, para ser más merecedor este proyecto de ley de ley de cerrojo. Evidentemente, un Código Penal debe impedir, debe perseguir el sicarismo informativo a los testaferreros, pero yo no sé qué encaje práctico puede tener mantener la inhabilitación en este artículo 205, sobre todo cuando la profesión periodística es difusa, es muy compleja, y esto parece apuntar sólo a los profesionales, a los informadores, que rompe el concepto de lo que es comunicador. Es decir, viene a incidir en un encuadramiento de información y profesión que rompe con lo que es la realidad. Son periodistas los que escriben en los periódicos o son comunicadores los que escriben en los periódicos y los que salen en la televisión y en la radio, y tratar de establecer aquí esa pena de inhabilitación, no lo entiendo. Esto parece predicar, apuntar a los que puedan estar el colegios profesionales —no reconocidos, por otra parte—, en asociaciones; en cualquier caso, es discriminatorio, es injusto, y nosotros pedimos la total supresión de este precepto 205, y nos oponemos en sus fundamentos y, por supuesto, también en su aplicación práctica.

Respecto del 206, por más que nosotros entendemos humillante reflejar en este precepto la retractación de quien ha podido incurrir en calumnia o injuria, sobre todo si es un profesional del periodismo, entendemos también que choca frontalmente con el derecho a conservar el secreto profesional de los informadores. Creemos humillante que un profesional, por ese plus de emoción que tienen los medios de comunicación, según la doctrina anglosajona, que ha podido incurrir, deslizarse por el sendero de la injuria, tenga que retractarse y tenga a veces que hacerlo no solamente con el perdón, sino revelando fuentes. Y todo ello porque siendo éste un delito privado, que responde a una iniciativa del perjudicado, del interesado, desactiva tal delito si hay consentimiento del ofendido. ¿Para qué se tiene esto? Yo entiendo que esto viene a cercenar un tanto más ese libre ejercicio de la profesión de comunicador, informativa, ofreciendo penas inferiores a aquellos que colaboren o que confiesen y se retracten de opiniones mantenidas en el ejercicio de una responsabilidad profesional. Nosotros con nuestra enmienda queremos añadir un párrafo que diga que se obliga a su inserción en la forma adecuada para el fin de la reparación. Eso está, por otra parte, contemplado en norma específica y que es derecho positivo también. Deben tener en cuenta los señores comisionados que

aquí estamos viendo en la vía penal algo que tiene una regulación también en el derecho positivo civil, cual es la acción que corresponde a los ciudadanos de pedir resarcimiento por daños también inferidos en el honor, por supuesto que también ligados a la intimidad o la propia imagen, en lo que se llama los «iura in se ipsum». Por eso yo entiendo que esto sobra, y sobra por humillante.

Por lo que respecta —y con esto termino, señor Presidente— al 207, apartado 2, nosotros entendemos también que debe suprimirse, por cuanto esto puede restringir la libertad de expresión o el derecho de defensa que corresponde a cualquier abogado en el ejercicio del sagrado deber de la defensa ante los tribunales. Si bien es cierto que hay que pedir licencia al juez o al tribunal, con eso se está mermando ese arbitrio, esa discrecionalidad que tienen los jueces para saber si un abogado defensor se ha extralimitado en el ejercicio de su cargo en defensa de su cliente.

Con esto termino, señor Presidente, dándole las gracias, no sin haber hecho un esfuerzo de síntesis en algo que entiendo fundamental.

El señor **PRESIDENTE**: Le recuerdo al señor Baón que puede solicitar votación separada del artículo 205 para lograr la supresión, porque no hay enmienda del Grupo Popular al artículo 205.

El señor **BAON RAMIREZ**: Señor Presidente, la he formulado «in voce» y así lo he avisado al principio.

El señor **PRESIDENTE**: Si consiste en supresión, sencillamente logra su objetivo pidiendo la votación separada. Y con respecto a la enmienda 353, le recuerdo que se refiere al artículo 198 y no 197. Por tanto, señoría, considero que se puede corregir esa referencia, pero la enmienda se refiere a la supresión del 198 y no del 197, como ha sostenido su señoría.

El señor **BAON RAMIREZ**: No. Yo creo que el error está en que nosotros, según la impresión de enmiendas, propugnábamos la supresión del 198, y lo que hay que suprimir, en todo caso, es el 199, por cuanto que la «exceptio veritatis» en una imputación de calumnias se traduce, de hecho, una denuncia.

El señor **PRESIDENTE**: Tomamos nota entonces de que la enmienda 353, aunque literalmente pide la supresión del 198, en realidad debe pedir la supresión del 199, y así se hace constar en acta.

Enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida. Tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Mantenemos dos enmiendas, una al artículo 202 y otra al artículo 204. La enmienda 733, referida al artículo 202, pretende que este artículo finalice diciendo: «O cuando se trate de imputaciones realizadas en defensa de interés colectivo legítimo.» Efectivamente, el artículo 202 establece una exención de responsabilidad penal cuando el acusado de injuria prueba la verdad de sus imputaciones, pero solamente cuando es-

tas imputaciones fueran dirigidas contra funcionarios públicos sobre hecho concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas. Es decir, a diferencia de la calumnia, en donde, cuando se prueba el hecho criminal que se hubiera imputado, desaparece la responsabilidad. Y a este respecto, tengo que decir, como un inciso, que tiene razón, a mi juicio, el señor Baón, cuando propugna la supresión del artículo 199, ya que, por definición, si se aprueba el hecho criminal, no existe calumnia, no hace falta que se exima de responsabilidad, no hay ninguna causa de justificación, es que no existe el tipo, y por tanto, es inútil ese artículo 199. Por cierto, no estoy de acuerdo para compensar —y hago otro inciso— con eso que ha imputado, por emplear una expresión penal, a Kelsen, con esa frase famosa de que una decisión del legislador vacía bibliotecas enteras, porque no es una frase de Kelsen, es una frase de Von Kirchmann en su famoso libro «La jurisprudencia no es ciencia», un libro precioso que casi todos los juristas han leído y muy apropiado para citar en esta Comisión, ya que en algunos artículos la verdad es que nos estamos cargando libros enteros doctrinales y jurisprudenciales normalmente para ir a mejor, no para ir a peor.

Después de estos incisos, lo que yo quería decir es que a diferencia de la calumnia, en el caso de la injuria, aunque sea verdad lo que se dice y lo que se imputa, si se hace lesionando la dignidad de la otra persona o menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, la injuria existe, aunque sea verdad lo que se imputa. Aquí lo que se castiga no es el contenido sino más bien la forma que puede producir esa lesión de la dignidad. Hay un único caso en que la *exceptio veritatis* exime de responsabilidad en la injuria, y es el previsto en el artículo 202, cuando las imputaciones sean dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos; es decir, hay un especial deber del funcionario público. Tan importante es que el que injuria a un funcionario público si prueba que lo que dice es verdad está exento de responsabilidad. Nosotros creemos que además de ese caso hay que incluir otro, y es el de que las imputaciones estén realizadas en defensa de un interés colectivo legítimo. Esto afecta fundamentalmente a los medios de comunicación, que a veces hacen imputaciones que son verdad, que pueden lesionar la dignidad de una persona, pero que no habría que castigar si defienden un interés colectivo legítimo, porque creemos que aquí debe prevalecer el interés público sobre el interés protegido en el delito de injurias. Por eso nosotros proponemos esta enmienda al artículo 202, para que cuando se defienda un interés público legítimo, interés colectivo legítimo más exactamente —tiene que ser un interés colectivo, no personal, y además tiene que ser legítimo—, las imputaciones no pueden constituir un delito de injuria si se hacen en defensa de ese interés.

En cuanto a la enmienda 734 al artículo 204, como en otros casos pretendemos que se extraiga del Derecho Penal lo que no tiene sentido que esté. Según el informe de la Ponencia este artículo 204 establece una atípica responsabilidad civil solidaria de la persona propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia

o injuria. Es decir, en casos de injurias o calumnias hechas con publicidad, aparece una responsabilidad civil solidaria de la persona propietaria del medio informativo, que nos parece que es poner albarda sobre albarda porque ya hay una responsabilidad civil subsidiaria, por tanto técnicamente mucho más precisa, que tiene una mayor tradición subsidiaria, que está prevista en el artículo 120 en su regla 2.ª. En el artículo 120 en su regla 2.ª, que ya hemos aprobado en esta Comisión, hay una responsabilidad civil subsidiaria. Es el famoso asunto de la responsabilidad civil subsidiaria que dio lugar a una importante polémica en esta Comisión. Ese artículo 120 en su regla 2.ª hace que las personas naturales o jurídicas titularse de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio respondan subsidiariamente por delitos o faltas cometidos utilizando esos medios. Establece —al final, es cierto— lo siguiente: dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 204 de este Código, inciso que habría que suprimir si se aceptase la enmienda de Izquierda Unida. Nosotros entendemos que se trata de otro caso más, innecesario de traer al Código Penal lo que debe estar en el Derecho civil. Me refiero a la responsabilidad civil solidaria. Ya hay una responsabilidad civil subsidiaria. Eso es lo lógico dentro del esquema del sistema penal, y no parece que tenga sentido ni haya necesidad de esta responsabilidad civil solidaria que establece el artículo 204. Por eso nosotros pedimos la supresión del mismo.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olarte tiene la palabra para defender sus enmiendas. Le ruego que se pronuncie sobre la eventual retirada de las que preveo que puedan ser retiradas.

El señor **OLARTE CULLEN**: Y también de algunas que posiblemente no prevé el señor Presidente, porque comienzo mi intervención renunciando a las enmiendas 1.006, 1.007 y 1.008, porque después de hacer un estudio detenido del tema que nos ocupa ahora, Coalición Canaria opta por la fórmula del proyecto en orden al delito de injurias. De ahí que comience mi intervención retirando las enmiendas señaladas y, en consecuencia, circunscribiéndome al delito de calumnia.

Nuestra primera discrepancia con el texto del proyecto hace que tengamos que mantener la enmienda 1.003, porque para nosotros es calumniosa la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad, no simplemente con temerario desprecio sino también con indiferencia respecto a la veracidad. Este sentimiento de indiferencia hace que no se reduzca la gravedad sobre una imputación en tanto en cuanto el bien jurídico protegido del sujeto pasivo del delito es el honor. Nos parece tan grave la imputación calumniosa que no es necesario que exista temeridad sino que basta con la indiferencia a que nos referimos. Por otra parte, la incriminación exclusiva en los delitos que dan lugar a un procedimiento de oficio en la calumnia no creemos que esté justificada, sin perjuicio de que en los llamados delitos privados haya de imponerse una pena inferior.

En este proyecto subsisten un serie de delitos privados. Algunos hemos tenido ocasión de ubicarlos dentro de tal fórmula, por ejemplo cuando establecíamos en el artículo

192 que para proceder en los delitos previstos en el capítulo I del título IX sería necesaria la denuncia de la persona agraviada. Por tanto, quedan calificados como delitos privados el delito del descubrimiento y revelación de secretos. Para nosotros, imputar a cualquier persona la comisión de un delito previsto y penado en el artículo 188.1 de este proyecto, como aquel que utiliza artificios técnicos de escucha, transmisión o reproducción del sonido o, en cualquier caso, vulnera lesiva y delictualmente la intimidad de otro en la forma en que se establece en este artículo, no cabe duda que esa acusación afecta al honor de una persona y, por tanto, de estas consideraciones trae causa lógica y racional nuestra enmienda 1.004, en virtud de la cual pretendemos la modificación del artículo 198 en el sentido de establecer que si el delito falsamente imputado fuese de los que dan lugar a procedimiento de oficio, y con publicidad, se castigará la calumnia con la pena de seis meses a dos años de prisión o multa de seis a veinticuatro meses y, en otro caso, si la imputación se hiciera también con publicidad de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio, la pena será de un año de prisión o multa de doce meses. Si la calumnia y la injuria fuesen únicamente el residuo de los viejos delitos privados, hasta cierto punto podríamos comprender las tesis mantenidas en el proyecto, en concreto por el Grupo Socialista, como ya se manifestó también en la Ponencia, pero habida cuenta de cuanto acabamos de expresar no resulta así, sino todo lo contrario. Igual que pretendemos que en los supuestos en que no haya publicidad las penas establecidas en el párrafo anterior, según hemos expresado, sean reducidas a su mitad en su tope máximo, entendemos que, distinguiéndose por su gravedad entre las dos clases de calumnias que hemos dejado fijadas, las penas tienen que ser proporcionales, en función tanto de la respectiva gravedad de las imputaciones calumniosas como atendiendo en ambos casos a su difusión con o sin publicidad.

Con la enmienda 1.005 creemos que se mejora técnicamente de manera importante el texto del proyecto. El texto del artículo 199 del proyecto especifica que el acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiese imputado. En primer lugar, lo que se imputa no son hechos sino actos. Pero hay que estimar que el acusado lo es por tener una situación procesal concreta y que la exención no lo es de la pena sino desde un momento muy anterior a su imposición. La expresión «quedará exento de toda pena» es incorrecta, basta con decir que quedará exento de pena. En cualquier caso, consideramos que hay que meditar profundamente sobre este término «acusado» que, a nuestro juicio, no se ha de suprimir por razones de técnica jurídica.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Voy a intentar contestar con brevedad a las enmiendas presentadas por los distintos grupos.

En primer lugar, quisiera resaltar que se ha producido en el proyecto un cambio sustancial de la redacción que se

contemplaba con ocasión del proyecto de 1992, fruto de la integración de distintas posiciones a lo largo de aquel debate, que se ha mejorado sensiblemente, como así lo han reconocido prácticamente todos los grupos, sobre todo el Grupo Popular. Prueba de ello es el número más bien escaso de enmiendas suscitadas al conjunto del título X.

Estamos ante una materia que tiene fundamentalmente una satisfacción por vía civil. La lesión del honor encuentra, desde la óptica de este Código Penal, la aplicación del principio de intervención mínima del Código Penal y la traslación de todos estos supuestos a la vía civil para satisfacer el derecho al honor lesionado. Ahora bien, creo que hay que huir del dramatismo que ha planteado en su intervención el señor Baón cuando ha intentado convertir, por usar sus palabras, lo que él calificó como *ley mordaza* en lo que ahora llama *ley del cerrojo*. Detrás de esa afirmación parece que hay una contradicción fundamental con su inicial exposición. Si considera que el texto ha mejorado sensiblemente, si las enmiendas son pocas, no tiene sentido que siga definiendo como mordaza o como cerrojo una ley que no está concebida desde la óptica de colocar al periodismo bajo sospecha. En ese sentido creo que ha habido un dramatismo excesivo. Con la misma frivolidad con que se fue a ese adjetivo por el Grupo Popular, podríamos contestarle diciendo que las pretensiones del Partido Popular no son la *ley mordaza* o la *ley cerrojo* o no la defensa de los derechos fundamentales de la persona, entre ellos la dignidad y el honor, sino la aplicación del «todo vale» o «calumnia que algo queda» como principios que deben incorporarse a la nueva dogmática jurídico-penal. Desde luego, nosotros huimos de un planteamiento así.

Como muy bien indica la amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, hay que valorar y ponderar las libertades que entran en colisión en un momento determinado y, desde esa perspectiva, el proyecto hace un buen ejercicio de medida, de equilibrio constitucional en defensa de todos los valores y libertades que en un momento determinado pudieran encontrar algún grado de colisión o rozamiento. Tan es así que el propio Tribunal Constitucional, cuando valora la regulación actual del Código Penal en esta materia, efectúa afirmaciones como, por ejemplo, la que aparece en la sentencia 105/1990, cuando en los fundamentos jurídicos de la misma se dice: Este Tribunal ha tenido ya numerosas oportunidades de afirmar que, en el conflicto entre libertades reconocidas en el artículo 20 de la Constitución Española, de expresión e información por un lado, y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, no cabe considerar que sean absolutos los derechos y libertades contenidos en la Constitución, pero tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a las limitaciones a que han de someterse esos derechos y libertades. Es decir, está el criterio permanente de la ponderación del equilibrio entre derechos.

En lo que se refiere al derecho al honor y su relación con el derecho de información veraz, ciertamente los preceptos del Código Penal conceden —y está hablando del Código Penal vigente— una amplia protección a la buena fama y honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injurias,

calumnias o desacato en sus diversas variantes y no es menos cierto que tal protección responde a valores constitucionalmente consagrados. Es decir, el propio Tribunal Constitucional considera una regulación como la que contempla el Código Penal vigente, con matices, acorde a la defensa de los valores constitucionalmente consagrados; con mayor razón, una regulación como la que contempla este proyecto de ley.

Añade el Tribunal Constitucional: Ponderar si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente o, por el contrario, si se ha transgredido ese ámbito, en tanto la labor del informador se atenga a los fines y objetivos constitucionalmente previstos, no podrá considerarse que han afectado ilegítimamente a la buena fama o el honor de una persona o al prestigio de una institución de modo que quepa una sanción penal al respecto.

Finalmente, dice: Lo que el requisito constitucional de veracidad viene a suponer es que el informador tiene, si quiere situarse bajo la protección del artículo 20.1, apartado d), un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional. Las afirmaciones erróneas —añade el Tribunal Constitucional— son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de seguridad jurídica sería el silencio. Información veraz en el sentido del artículo 20.1.d) significa, pues, información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias.

Por tanto, quisiera quedarme con esta frase del Tribunal Constitucional: La regulación y la protección que se hacen en el Código Penal responden a valores constitucionalmente consagrados y vinculados a la dignidad de la persona y a la seguridad pública y defensa del orden constitucional. Eso es, en efecto, lo que anima a este proyecto y lo que hace que este proyecto, desde el principio de mínima intervención penal, pondere y logre un equilibrio adecuado entre las libertades y los valores constitucionales que deben ser ponderados en un momento determinado porque entran en colisión.

También quisiera resaltar que en este proyecto se mantiene un nuevo concepto del delito de calumnia. En este sentido ¿cuál es el tenor del artículo 197? Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. Es decir, se modifica el tenor del vigente 453, que habla de falta imputación, y se habla de la imputación de un delito, primera afirmación que de alguna forma deja sin efecto las enmiendas planteadas por el Grupo de Coalición Canaria. Cualquier imputación de un delito, sea de los que den lugar a procedimiento de oficio o de los que no den lugar a procedimiento de oficio, cualquier imputación de un delito implica, desde el punto de vista de la falsedad, entrar en el nuevo concepto de calumnia. Por tanto, se extiende el ámbito objetivo de la calumnia. Pero se añade «hecha con conocimiento de su falsedad». Es decir, se requiere un dolo específico, una intención específica de falsear la realidad

con pleno conocimiento, con consciencia. No estamos por tanto en el error, que podría ser amparable, sino en la consciencia, en el conocimiento real de la falsa imputación. Y se añade «o temerario desprecio hacia la verdad», para volver a intentar perfilar más el concepto de dolo.

Por tanto, tampoco estamos ante un problema de mera negligencia profesional. No estamos ante un problema de error en la información respecto del que se aplica una sanción penal, no estamos en esa concepción. Estamos en el conocimiento de la falsedad o en el temerario desprecio hacia la verdad. Desprecio a la verdad es inexistencia no sólo de apariencia de veracidad. Se está tipificando no la mera información errónea o no probada, sino la ausencia de la información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, es decir, con exclusión de invenciones, insidias o meros rumores, por usar la propia terminología del Tribunal Constitucional. En este sentido, el artículo 197 recoge lo que es doctrina del Tribunal Supremo cuando en la sentencia 15 de septiembre de 1992 nos hace una definición de la veracidad: Información veraz significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad. Y se hace una referencia y una remisión a la sentencia del Tribunal Constitucional 150/1990, de 6 de junio. La veracidad no significa que quede exenta de toda protección la información errónea o no probada. Lo que sí implica es que el informador, si quiere situarse bajo la protección del artículo 20.1.d) de la Constitución, tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y con la diligencia exigible a un profesional.

Pues bien, aquí todavía se va a más lejos de la mera exigencia exigible de diligencia a un profesional. Se está incriminando, en el concepto de dolo específico, al temerario desprecio hacia la verdad. Por tanto, dos requisitos: imputación del delito con conocimiento de su falsedad y con temerario desprecio hacia la verdad. Son conceptos que definen de manera mucho más precisa la aportación de la muy rica jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional en la materia.

Hechas estas consideraciones, nosotros no estamos de acuerdo con las enmiendas planteadas por el Grupo Popular números 350 y 351, de supresión de la expresión «o temerario desprecio hacia la verdad» porque, de aceptarse estas enmiendas, estaríamos ampliando la posibilidad de castigar por dolo eventual o imprudencia temeraria, dado que el elemento subjetivo de la falsedad quedaría sin definir. Con la expresión «o temerario desprecio hacia la verdad» se especifica el tipo de dolo requerido en este delito. Por tanto, rechazamos las enmiendas 350 y 351 y, por razones de pura técnica de redacción, también la 1.003, del Grupo de Coalición Canaria, a la que me había referido con anterioridad.

El segundo gran problema que debatimos, la segunda gran novedad (conviene huir una vez más de ese dramatismo que nos planteaba el señor Baón) es la sanción del delito de calumnia. Hasta ahora, como saben SS. SS., la pena del Código Penal vigente, en su artículo 454, por un delito de calumnia es la de prisión o arresto, en su caso, y en todo caso multa y además, por juego del artículo 45 del

Código Penal vigente, la suspensión del ejercicio profesional. Aquí también se hace una disminución en el tratamiento sancionador por parte del nuevo proyecto de Código Penal. Serán castigadas con las penas de prisión de seis meses y dos años o, alternativamente, multa de seis a veinticuatro meses las calumnias cuando se propagaren con publicidad, y si no fueren propagadas con publicidad, multa de cuatro a diez meses. Es decir, que hay también un planteamiento sancionador menos duro, por usar una terminología coloquial, que el planteamiento que existe hasta el momento y que no ha merecido ninguna iniciativa legislativa de reforma parcial en los últimos ocho años por parte de ningún grupo parlamentario, que yo recuerde. Por tanto, combatir el proyecto de Código Penal y haber mantenido hasta el momento una conformidad con la actual regulación, parece que implica un grado de contradicción importante. Por consiguiente, nosotros creemos que son también rechazables las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular que intentan modificar el régimen sancionador que, ya digo, es alternativo para las calumnias propagadas con publicidad, el de prisión o multa de seis a veinticuatro meses.

Mi Grupo entiende que el Derecho penal no sólo tiene que proteger el derecho de libertad de expresión. Es imprescindible establecer alguna línea de protección jurídico-penal a los derechos fundamentales de la persona. No olvidemos que es imprescindible no sólo desde el punto de vista civil, sino también desde el punto de vista penal, establecer alguna línea de protección de los ciudadanos frente a algunos excesos cometidos por otros ciudadanos. El artículo 10 de nuestra Constitución establece claramente que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. Y entre los derechos fundamentales y libertades públicas figuran en nuestra Constitución la vida y la integridad física, la libertad ideológica y de culto, la libertad y la seguridad, la presunción de inocencia, la asistencia letrada, la inviolabilidad del domicilio, la libre circulación, la libertad de expresión, el derecho de reunión y asociación, etcétera, que cuando son vulnerados, reciben un amparo por vía penal, y las conductas que vulneran o atentan al respeto de estos derechos fundamentales son consideradas delictivas y tienen un tratamiento adecuado.

Pues bien, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del artículo 18, son también unos derechos fundamentales, y cuando se viola un derecho fundamental tiene que intervenir, desde nuestro punto de vista, la justicia, el derecho penal, para restablecer el orden y las garantías del individuo. ¿Por qué, por ejemplo, el atentado a la libertad de expresión hay que protegerlo con penas y no hay que proteger con penas un ataque al derecho al honor o la dignidad personal cuando alguien la ataca o la limita o la cercena? ¿Por qué no se quiere proteger ese derecho fundamental que es el del honor? ¿Quién protege la dignidad de la persona o el honor, su libertad y su intimidad? Creo que es importante hacer esta reflexión a la hora de valorar si este tipo de conductas debe merecer un

tratamiento o no desde el punto de vista penal, y cuál debe ser ese tratamiento.

El propio artículo 20 de la Constitución Española, cuando regula la libertad de expresión, añade: «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos de la persona y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.» Por tanto, cuando hablamos de estos temas hay que preguntarse siempre quién protege y cómo se protege al ciudadano. Este tiene derecho a su honor y tiene derecho a una información veraz. Yo creo que en el tratamiento de este problema hay que huir de concepciones corporativistas. Creo que detrás de la enmienda *in voce* que plantea el Grupo Popular al artículo 205 hay un planteamiento que yo creo que es corporativista. Primero, la protección del derecho al honor no está dirigida exclusivamente pensando en profesionales, sino en ciudadanos que pueden atentar contra el derecho al honor de cualquier otro ciudadano. Pero cuando existe la comisión de un delito de calumnias o injurias —artículo 205 del proyecto—, cometido de la forma que se comete, que ya no es sólo con el dolo del menosprecio a la verdad, sino también a través de una actitud de mercenario de la información, es decir, a través de precio, recompensa, etcétera, hay una clara dejación de las responsabilidades y las normas mínimas éticas de un ejercicio profesional respetable (estamos hablando de conductas que repugnan a la mayor parte de los periodistas, a la mayor parte, por no decir a la totalidad de los medios de comunicación social) y deben merecer lógicamente una consecuencia penal en orden al propio ejercicio de la profesión. Introducir en esos supuestos la pena de inhabilitación, parece no solamente razonable, sino que es también consecuencia lógica del tipo penal que se contempla en el artículo 205. Pero además yo preguntaría ¿por qué esta concepción corporativista, si cuando un facultativo comete un determinado delito este proyecto de Código Penal le sanciona también con inhabilitaciones en determinados supuestos?, ¿por qué allí sí y por qué no en este tipo delictivo? No entiendo la diferencia de trato que se quiere establecer. Pensemos, por ejemplo, en algo que hemos discutido ayer o que discutiremos la próxima semana, que son los atentados contra las libertades fundamentales cometidos por funcionarios públicos; un delito de detención ilegal realizado por un funcionario público, ya no por un funcionario público de manera arbitraria, sino por un funcionario público excediéndose aun a sabiendas de que existe la comisión de un delito previo en el ciudadano que es atropellado por no contemplarse las normativas formales en la detención que establecen los derechos y garantías fundamentales de la persona. ¿Cuál es la consecuencia jurídica que contempla este proyecto de ley? La inhabilitación. Establece consecuencias, no solamente de privación de libertad en determinados supuestos, sino también en aquellos temas que están íntimamente relacionados con lo que es su función.

Por tanto, creo que detrás de la enmienda «*in voce*» al artículo 205 hay una concepción corporativista que pretende, yo creo que desde ópticas demagógicas, presentar este proyecto de ley como dirigido contra la libertad de expresión, falseando una realidad. Este proyecto de ley se di-

rige en defensa del honor; es tan respetuoso de la libertad de expresión como de la dignidad de la persona y del honor, y es un proyecto que no está pensando en profesionales, está pensando en ciudadanos, que son los que pueden y deben ser respetados y deben merecer el amparo del ordenamiento jurídico, sobre todo en el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Ha habido enmiendas que plantean, entre otras, la necesidad, por ejemplo, de supresión del artículo 199. Creo que la fórmula que se contempla en el artículo 199, que es la «*exceptio veritatis*» en la calumnia («El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado»), es, sin más, la misma redacción que el vigente artículo 456; es una fórmula que está claramente acuñada, que no plantea ninguna dificultad y, por tanto, creemos que extendernos ahora en otras consideraciones, o contemplar la «*exceptio veritatis*» como una exención de responsabilidad criminal, es introducir un debate que, desde el punto de vista jurídico, está además ya superado. La doctrina ha dejado claro que la «*exceptio veritatis*» es exención de pena y no tanto exención de responsabilidad criminal. No hay pena sin delito; si hay verdad no hay tipo, no hay delito, y nosotros entendemos que estamos efectivamente ante una exención de pena y no una exención de responsabilidad criminal.

En cuanto a la regulación de la injuria, también se va a un nuevo concepto; se cambia el vigente 457 en los artículos 201 y 202, acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Sólo serán punibles (y esto es de resaltar) las injurias graves, como se dice en los artículos 200 a 202 y, además, «las que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo... si se prueba que se han... «llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad». Se vuelve de nuevo a la fórmula que se contempla en la definición de la calumnia.

No podemos aceptar la enmienda 354, del Grupo Parlamentario Popular, porque si retornásemos a la actual definición del delito de injurias, tal como aparece definido en el vigente Código Penal, estaríamos desoyendo lo que ha sido una tremenda crítica, prácticamente unánime de la doctrina, y es la de considerar que la actual redacción está fundamentalmente basada en conceptos jurídicos indeterminados. Es preciso enriquecerla e integrarla, y en este sentido, la fórmula que ofrece el proyecto es una fórmula solvente, desde el punto de vista de la ciencia jurídica, y está mucho más aquilatada y mucho más acorde, no solamente con los nuevos tiempos, sino también con lo que son las consecuencias y las enseñanzas de nuestra jurisprudencia y de nuestra doctrina.

Opera la «*exceptio veritatis*» en las injurias contra funcionarios, como en el vigente artículo 461, y en este sentido nosotros vamos a rechazar la enmienda número 733, que plantea el Grupo de Izquierda Unida y que pretende, en el artículo 202, añadir en la exención de responsabilidad probando la verdad, cuando las injurias fueran dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, «o cuando se trate de imputacio-

nes» —dice el Grupo de Izquierda Unida— «realizadas en defensa del interés colectivo legítimo». Nosotros creemos que si se trata de imputaciones realizadas en defensa de un interés colectivo legítimo, y están amparadas por la libertad de expresión, lo que ocurre es que las injurias no son típicas, no son delictivas. En tal caso, no es preciso acudir a la «exceptio veritatis», sino que los hechos no son punibles; sólo se puede acudir a la «exceptio veritatis» en injurias contra funcionarios que, a pesar de ser delictivas, quedan exentas de responsabilidad penal porque se quiere poner este plus de protección a la libertad de opinión sobre las actividades públicas de los funcionarios. Es decir, si se trata de proteger a los periodistas, no olvidemos que si actúan en el ejercicio legítimo del Derecho su conducta no es por sí típica y, por tanto, no aporta nada esta enmienda 733 en cuanto a establecer un nuevo añadido a la «exceptio veritatis» en el caso de las injurias.

Rechazamos también la enmienda número 356, del Grupo Parlamentario Popular, cuando estamos hablando de la nueva regulación de la publicidad, propagación por medio de imprenta, radiodifusión u otro medio de semejante eficacia (es el concepto que plantea en el artículo 203 el proyecto). Creo que la fórmula que propone la enmienda 356 desde el punto de vista literario es también incorrecta, cuando habla de otro medio «de difusión»; produce cierta repetición, digamos, del concepto de difusión. Fíjense que ya el proyecto habla de la radiodifusión; si añadimos la fórmula del Grupo Popular, sería una repetición de conceptos y creemos que es mucho más correcta la redacción del actual artículo 203 del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Le ruego vaya concluyendo.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Sí, voy a finalizar, señor Presidente.

En cuanto a la responsabilidad civil solidaria, también aquí se ha planteado una enmienda, la 734, del Grupo de Izquierda Unida. Nosotros creemos que es imprescindible seguir manteniendo, como consecuencia común, que sea responsable solidaria «la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria».

Desde nuestro punto de vista no parece justificado que la responsabilidad recaiga sólo sobre el trabajador periodista y no sobre el medio que comercialmente se lucra con el contenido de la publicación. La responsabilidad civil solidaria es más acorde con el método de trabajo de los medios de comunicación y es un importante factor de autorregulación en un tema como éste, que siempre se ha de interpretar «pro libertatem» en función del importante papel que la libertad de información juega en las sociedades democráticas desarrolladas. En un Código como éste, al que se acusa, de alguna forma por otros sectores, de blandura con los medios de comunicación y que opta por el primado de la vía civil en la protección del honor, parece coherente asegurar el cobro de las responsabilidades civiles, sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran existir entre el periodista individual y el medio en que presta sus servicios. Creemos, por tanto, que la responsabilidad civil so-

lidaria, curiosamente es un elemento más de protección frente a la presión que pueda haber dentro de los propios medios y es también un elemento más de protección al propio profesional en el ejercicio de la libertad de expresión y de información.

Permítanme, en este sentido, recoger aquella afirmación que, cuando se describe la crisis en los medios de comunicación franceses, no españoles, se hace a la hora de criticar el funcionamiento o la deformación de algunos medios de comunicación. Se dice: Se aprecia en el periodismo francés un fenómeno consistente en que parece que algunos medios quieren vender lectores a sus anunciantes, más que información a sus lectores. Creo que, recogiendo esa preocupación sobre este tipo de comportamientos que surgen de los propios profesionales, es más lógico mantener y defender la responsabilidad civil solidaria.

Mantenemos también el rechazo al resto de enmiendas que han sido planteadas. En primer lugar, la número 735, de Izquierda Unida, al artículo 206. Creemos que el planteamiento que hace el artículo 206 es un buen instrumento reparador del daño causado cuando existe efectivamente un reconocimiento de la falsedad o incerteza de la información ante la autoridad judicial. Por tanto, se establece el mecanismo adecuado para la reparación; mecanismo que, tal como viene redactado en el segundo párrafo del artículo 206, es fruto también de una transacción entre el proyecto del Código Penal y la enmienda número 357, del Grupo Parlamentario Popular, que fue recogida parcialmente en la Ponencia, mejorando también el tenor de este artículo.

La última enmienda es referida al artículo 207, que aborda el espinoso tema de la deducción de la acción de calumnia o injuria vertida en juicio, con o sin previa licencia de la autoridad judicial. Nosotros creemos (y en este sentido rechazamos la enmienda 358, del Grupo Parlamentario Popular), que hay que mantener el tenor del número 1 del artículo 207 de este proyecto, que por otro lado ya existía en el vigente Código Penal, porque entendemos que la previa licencia para actuar por calumnias o injurias vertidas en juicio no es un privilegio en sí del juez, sino una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva, que se deriva y justifica constitucionalmente en la debida protección al ejercicio del derecho de defensa en el proceso, y que ha sido reconocida y convalidada por la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional como una fórmula correcta en su sentencia 100/1987, de 12 de junio.

Por mi parte, nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Baón, ¿desea utilizar el turno de réplica?

El señor **BAON RAMIREZ**: Sí, muy brevemente, señor Presidente. En principio, para recordar al portavoz socialista que, respecto de la «exceptio veritatis» en la calumnia, no ha entendido nuestra propuesta. Ha habido un cambio, por un error mecanográfico, y hemos dicho que éramos contrarios a que figurase la «exceptio veritatis» en la calumnia por razón de coherencia. En el informe de la Ponencia viene con un error mecanográfico, quizá imputa-

ble a nosotros mismos, no lo sé, pero lo cierto es que nosotros no pedimos la supresión del artículo 198 sino del 199.

Estoy de acuerdo con el señor Cuesta en que uno de los ejes de este Código Penal debe ser el principio de intervención mínima, pero eso no se compadece con la regulación minuciosa y exhaustiva que se hace por lo que respecta a la injuria y a esa institución penal que se crea de la inhabilitación. Y me explico. Yo niego, por supuesto, que pueda haber una expresión corporativa en la defensa de mis enmiendas, en concreto la que he formulado «in voce», pero es que yo quiero que me diga cuál es la aplicación práctica de la inhabilitación en un caso de mercenarismo en un periódico. Es decir, un psiquiatra que colabora habitualmente en un periódico ¿es un profesional del periodismo, se le inhabilita porque ha incurrido en injuria, se le inhabilita como médico, como psiquiatra? Eso es lo que quiero saber. En una profesión como la periodística, que no es cerrada, que no se exige la colegiación para poder ejercer, la inhabilitación se pierde, se derrama en la inconcreción y, en ese sentido, me parece muy mal que se deje al arbitrio judicial la inhabilitación en esos casos de calumnia o de calumniadores *penicilinorresistentes*, que no necesariamente son profesionales de la información, son periodistas ocasionales, colaboradores o articulistas. Yo quiero que me lo explique. Y lo digo sobre todo para rechazar esa acusación que ha hecho de corporativismo. Entiendo que, precisamente por la aplicación del principio de mínima intervención, se debe dejar esto en el ámbito de la autorregulación y que sean los colectivos, los mismos periódicos a través de estatutos de redacción y otras normas de superior rango —tenemos ejemplos en Cataluña sobre esta materia—, los que penalicen esas infracciones pseudopenales, en el borde, en la frontera del Código Penal, y que no lo recojan aquí porque esto, repito, va a tener unos efectos insospechados y yo entiendo que con ello se van a consagrar muchas injusticias en quienes aparecen en los periódicos y no son profesionales; por otra parte, tampoco sé cómo se va a aplicar esta medida. La inhabilitación debe regirse mucho más, fundamentalmente, para los que están en un régimen estatutario en la defensa de una función establecida, fija, pero no tan movable y permeable como se puede dar en la profesión informativa o periodística.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Voy a contestar al señor Cuesta en relación con nuestra enmienda al artículo 202. Nuestra enmienda pretendía, como dije antes, que funcionase la «exceptio veritatis» en aquellos casos en que la supuesta injuria se hubiese producido en defensa de un interés colectivo legítimo. El señor Cuesta emplea un argumento que técnicamente no es real. Dice: Si un periodista actúa en el ejercicio de su libertad de expresión, entonces no se producirá injuria. Pero es que el límite a la libertad de expresión está en el Código Penal cuando se define en el artículo 202 lo que es la injuria; por tanto, ese es el límite a la libertad de expresión. No se puede decir: Es que si actúa en el ejercicio de su libertad de expresión, no será injuria. ¿Qué es eso de actuar en el ejercicio de su libertad de

expresión? ¿Quién dice que se actúa en el ejercicio de la libertad de expresión? Precisamente la libertad de expresión tiene su límite en el Código Penal, que además debe ser el límite natural del ejercicio de los derechos y libertades, y cuando señala que una acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscaba su fama o atenta contra su propia estimación es injuria, pues es injuria y, por tanto, quien lo haga, cometerá el delito de injuria. Por tanto, a no ser que se establezca en el artículo 202 que un medio de comunicación, si prueba la verdad de lo que dice en un interés colectivo legítimo y no puede ser acusado de injuria, pues será acusado de injuria y será condenado por injuria. Hay que decirlo en el artículo 202 porque eso que dice el señor De la Cuesta de que no es típica entonces la acción, sencillamente, no es cierto, claro que es típica. Repito, si un medio de comunicación, en interés colectivo legítimo, injuria a alguien y lo que dice es verdad, es condenado, aunque sea verdad, porque el artículo 200 así lo establece, aunque diga la verdad. Tiene que ser una verdad que suponga lesionar la dignidad de otra persona, menoscabar su fama, atentar contra su propia estimación. En ese caso se condenará al medio de comunicación o a quien sea, aunque no sea un medio de comunicación, aunque diga la verdad. Nosotros planteamos que ese decir la verdad valga para eximir de responsabilidad cuando se está defendiendo un interés colectivo legítimo y, si no, se condenará al medio de comunicación, señor Cuesta. Otra cosa es que usted considere que debe condenarse, esa es una posición muy respetable, pero lo que no me parece admisible es que se diga que no es típica esa acción. Claro que será típica, y se le condenará.

En cuanto al artículo 204, dice que se debe mantener esa responsabilidad solidaria para que no responda sólo el trabajador, sino también el medio de comunicación. Tengo que decir que el medio de comunicación responde subsidiariamente según el artículo 120.2.º, y lo que yo digo es que en estos casos no tiene sentido añadir además una responsabilidad solidaria. No es que no responda, sí responde, y por tanto atraer al Código Penal demasiadas cuestiones civiles no es bueno. Nosotros entendemos, y es opinable este punto, que esa responsabilidad solidaria sobra.

Por último, me referiré a dos enmiendas que anteriormente no advertí que debía defender en su momento pero que el señor De la Cuesta, que se las ha estudiado bien, se ha apresurado a contestar, aunque yo no las haya defendido. (El señor Cuesta Martínez: Cuesta, no De la Cuesta.) Perdón, Alvaro Cuesta.

Son las enmiendas 735 y 736. La 735 la vamos a retirar atendiendo las razones esgrimidas por el Grupo Socialista, y la 736 la vamos a mantener. Se trata de añadir, al final del artículo 207.1, que pueda haber denuncia de una autoridad pública o de corporaciones o clases determinadas del Estado que no sea necesariamente realizada por esa autoridad pública, sino que pudiera ser por ejemplo el Ministerio Fiscal el que plantease una querrela. Eso lo hacemos en correspondencia con otras enmiendas que ya defenderemos, me imagino que otro día, y que pretenden desaparezca del Código Penal el famoso tema de los desacatos, tan discutidos, que creemos no deben estar en este Código Penal, por-

que es una figura obsoleta. Ya se discutirá en su momento. Lo cierto es que, como nuestras enmiendas pretenden que desaparezcan los desacatos, es decir, que las injurias o calumnias en relación con autoridades públicas sigan el mismo régimen que para otro tipo de personas, como eso es lo que pretendemos, en coherencia con esas enmiendas aquí sí anticipamos que puede haber querrela no solamente de la parte ofendida directamente para poder perseguir estos delitos de calumnia o injuria, sino también de alguien que represente a la parte ofendida. No tendría sentido que, por ejemplo, el Jefe del Estado, si es injuriado, tenga que ir personalmente al juzgado o a la comisaría a denunciar esa injuria, sino que pudiera ser el Ministerio Fiscal o alguien que le representase el que presentase la querrela. Es por lo que nosotros mantenemos esta enmienda 736, que, repito, está en conexión con otras que posteriormente plantean la desaparición de ese tipo agravado de desacato específico que no tiene por qué destacarse, a nuestro juicio, de un régimen normal de calumnias e injurias que debía ser aplicado para todo el mundo, para los ciudadanos y ciudadanas normales y corrientes y para las autoridades exactamente igual y al mismo nivel que los ciudadanos y ciudadanas.

El señor **PRESIDENTE**: ¿El señor Cuesta desea replicar?

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Con brevedad, señor Presidente. Simplemente para ratificarme en mis criterios e indicarle al señor López Garrido que en el tema de la responsabilidad solidaria lo que el proyecto pretende es amparar al profesional, es decir, se establece —por otro lado, también se ampara a la víctima— una línea indistinta de satisfacción de la responsabilidad civil, pero por otra parte también, dentro de la vía indistinta, se añade cierto plus en la protección del propio informador, que en ocasiones se ve mediatizado en la comisión de este delito por la propia empresa periodística. Curiosamente, el concepto de responsabilidad subsidiaria en esta materia sería más gravoso para el propio profesional de la información, y en todo caso el interés de la víctima debe llevarnos a que uno de los instrumentos reparadores, cual es la responsabilidad civil, deba ser contemplado desde el punto de vista del instrumento de la responsabilidad solidaria.

En relación a la enmienda 733, al artículo 202, creo que aquí no hay una contradicción. No me habré expresado bien o no he sido debidamente comprendido. El artículo 202 lo deja claro: «El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas.» Es decir, opera la «exceptio veritatis», y opera para todo el mundo, incluido el profesional, que cuando hace una imputación está, sin duda alguna, obrando en defensa del interés colectivo legítimo. Por tanto, es innecesario el añadido que plantea la enmienda 733, porque la «exceptio veritatis» le preserva claramente de la pena en estos supuestos. Pero además entendemos que en el terreno de la injuria, el concepto que debemos

atender para lograr el equilibrio entre libertad de expresión y derecho al honor, la línea de protección en este caso de la propia jurisprudencia y del Tribunal Constitucional, se desprende que debe haber un equilibrio adecuado, que encuentra lógicamente una justificación fundamental cuando se trata del ejercicio legítimo de un derecho, el que realiza un profesional cuando escribe en defensa de un interés colectivo legítimo. Nosotros entendemos, por tanto, que en principio no añade nada esta enmienda y, en todo caso, la tarea informadora del profesional queda preservada también con el mecanismo de la «exceptio veritatis» del artículo 202.

En cuanto al artículo 205 y el planteamiento de la inhabilitación, yo creo que sí es un planteamiento corporativista por parte del señor Baón y del Grupo Popular. Hay que leer literalmente lo que dice el proyecto de ley: «Si la calumnia o injuria fueren cometidas mediante precio, recompensa o promesa, los tribunales impondrán, además de las penas señaladas para los delitos de que se trate, la de inhabilitación especial prevista en los artículos 42 ó 45 del presente Código, por tiempo de seis meses a dos años.» Es decir, que no estamos sólo ante un delito de calumnia, que además implica la falsa imputación de un delito con un temerario desprecio hacia la verdad hecha con conocimiento de esa falsedad, sino que a todo eso se añade precio, recompensa o promesa. Parece la consecuencia de la pena de inhabilitación —quiero recordar— que en el vigente Código Penal existe no sólo pena de privación de libertad, si no que cualquier calumnia ya lleva de por sí una suspensión de la actividad profesional. Por tanto, con este proyecto no solamente se ampara y se protege más la libertad de expresión, se rebajan las líneas punitivas, las sanciones penales del Código Penal vigente, se va al principio de mínima intervención, pero lógicamente en casos muy concretos, muy puntuales y muy graves, como es la actividad informativa por precio o recompensa, a sabiendas de la falsedad de la imputación, con desprecio de la verdad, etcétera, debe merecer algún tipo de consecuencia de orden profesional. Vuelvo a repetir que no es una fórmula única que se contemple en el proyecto del Código Penal, es que cuando se violan otros derechos fundamentales de la persona, cuando se afectan libertades básicas y es un facultativo o es un funcionario el autor de ese delito, la consecuencia penal no es sólo la de una multa, la de un arresto de fin de semana o la de una pena privativa de libertad, también para esos facultativos —y citaba el caso de los funcionarios públicos en los delitos de detención ilegal— se aplica la suspensión o la inhabilitación de su profesión. Esto es posible defenderlo y sostenerlo tanto para el delito de calumnias como para el de injurias, ¡ojo! de injurias graves, porque sólo son sancionables penalmente las injurias graves y, dentro de éstas, no olvidemos que las que consistan en imputación de hechos no se considerarán graves salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. Se está hablando otra vez de la imputación de hechos. Esto no lo hace un *opinólogo* coyuntural que intervenga en un medio de comunicación. La imputación de hechos, normalmente, la realiza un profesional de la información.

El señor **PRESIDENTE**: Antes de comenzar las votaciones, voy a darle la palabra al señor Olarte, que lo había olvidado.

El señor **OLARTE CULLEN**: Señor Presidente, no se preocupe.

Sin duda, entre sus cualidades figura la de adivinar la intención de algún grupo parlamentario, porque yo pensaba decir simplemente que daba por reproducidos los anteriores argumentos. Lo que ocurre es que seguramente la Presidencia se dejó llevar por aquella retirada en bloque que hice de tantas enmiendas, concretamente a las injurias, y habida cuenta de que Coalición Canaria comparte también el deseo de someter a votación todas las enmiendas que se han defendido en la mañana de hoy, doy por terminada mi intervención ratificando lo dicho anteriormente.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las votaciones. Votamos, en primer lugar, el título IV, artículos 157 y 158.

Enmiendas del Grupo Popular, números 334 y 335.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda de Coalición Canaria, número 970.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos el informe de la Ponencia en su título IV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos a votar el título V.

Hay una enmienda del Grupo Federal de Izquierda Unida, la número 721.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Hay una enmienda del Grupo Mixto, del señor Chiquillo, la número 152, que no ha sido defendida. Se da por decaída.

Votamos el Capítulo I, del título V, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dieciséis; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos al Capítulo II. En primer lugar, votamos la enmienda número 336, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 14; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Las enmiendas 1.124 y 1.125 no han sido defendidas por el Grupo Catalán (Convergència i Unió.)

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: El Grupo Socialista solicita que las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió.), así como las del Grupo Vasco (PNV), aun cuando no hayan sido defendidas, se mantengan para votación.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Vasco me ha hecho llegar una solicitud idéntica.

Votamos las enmiendas 1.124 y 1.125, del Grupo Catalán (Convergència i Unió.).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 14; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda número 42, del Grupo Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

La enmienda número 506, del Grupo Popular, no ha sido debatida y siempre me mueve a error porque se sale del orden de la numeración habitual.

El señor **GIL LAZARO**: Fue debatida, pero no votada, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Ello se debe, repito, a que cambia la numeración habitual en este título.

Votamos la enmienda número 506, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 14; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos el informe de la Ponencia en lo relativo a los Capítulos II y III de este título V.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos al Título VI. Si me lo permiten sus señorías, prescindiré del orden de mayor a menor de los grupos y someteré a votación las enmiendas por el orden en que figuran en el informe.

Votamos la enmienda número 43, del Grupo Vasco (PNV), al artículo 169.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

La enmienda número 182, de la señora Rahola, no ha sido defendida y se da por decaída.

Votamos la enmienda número 723, al mismo artículo, 169, del Grupo Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación, votamos la enmienda 971, del Grupo Coalición Canaria a este mismo artículo 169.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos el informe de la Ponencia en lo relativo al Título VI.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, uno; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos al Título VII. Votaremos la rúbrica de este título y las enmiendas del Capítulo I.

El Grupo Popular tiene la enmienda 338.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos, a continuación, la enmienda del Grupo Catalán de Convergència i Unió, número 1.126.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación votamos las enmiendas del Grupo Coalición Canaria números 972, 973 y 974.

El señor **OLARTE CULLEN**: Señor Presidente, la 974 había sido retirada.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos las enmiendas 972 y 973, del Grupo Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Entiendo que el Grupo Socialista ha retirado la enmienda 602.

El señor **JOVER PRESA**: Fue incorporada en la Ponencia, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, pero necesito que me ratifique la retirada.

El señor **JOVER PRESA**: Si usted lo desea así, la retiro. Siempre he pensado que cuando está incorporada en Ponencia no hacía falta votarla.

El señor **PRESIDENTE**: Hemos seguido la pauta de que deben ser expresamente retiradas.

Queda retirada la enmienda 602. Me imagino que ocurre igual con la enmienda 603, al artículo 172. (**Asentimiento.**)

Votamos el informe de la Ponencia, Capítulo I y rúbrica del Título VII.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia.

Capítulo II. Enmienda del Grupo Popular, número 338.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), números 1.127 y 1.128.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, solicito votación separada.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda 1.127.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 1.128, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, solamente queda viva la 724, aunque hay una enmienda «in voce» posterior.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas «in voce» las votaremos después.

Votamos la enmienda 724.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 14; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Hay también otra enmienda, la número 200, de la señora Rahola, que no ha sido defendida. Queda decaída.

Votamos a continuación las enmiendas «in voce». Hay una primera enmienda «in voce» del Grupo Federal de Izquierda Unida, la número 44, formulada al artículo 174. Dice así: Sustituir «abuso sexual» por «violación». Recuerdo a SS. SS. que esta enmienda estaba inicialmente referida a los artículos 172 y 174, quedando finalmente circunscrita, en exclusiva, al artículo 174.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación la enmienda «in voce» del Grupo Federal de Izquierda Unida, número 45, consistente en introducir el texto siguiente en el artículo 175 bis nuevo: Incluir, después de «análoga» y antes de «con el anuncio expreso», la siguiente expresión: «mediante coacción o vejación o...».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 14; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos al Capítulo III. Hay enmiendas del Grupo Popular, números 337, 339 y 340, que se votan a continuación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Vasco (PNV), números 46, 47 y 48.

El señor **BUESO ZAERA**: Señor Presidente, pedimos votación separada de la enmienda 48.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Quisiera que se votasen las tres por separado.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos por separado las tres enmiendas.

Enmienda número 46.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda número 47.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 14; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda número 48.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Se rechaza por unanimidad.

Enmiendas del Grupo Coalición Canaria, números 979, 980, 981, 982, 983, 984 y los números correlativos hasta la 991.

El señor **BUESO ZAERA**: Señor Presidente, pedimos que se voten en un bloque las enmiendas números 980, 986, 987 y 991 y el resto aparte.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Pedimos que se sometan a votación en un bloque las enmiendas 985 y 986 y el resto en otro.

El señor **JOVER PRESA**: Señor Presidente, mi Grupo pide también votación separada, aunque sea conjuntamente entre ellas, de las enmiendas 979, 984 y 988. Recuerdo que sobre la 990 hay una transacción de mi Grupo que parece que acepta el señor Olarte.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas «in voce» las someto siempre a votación a continuación de las enmiendas inicialmente planteadas al proyecto de ley.

Vamos a votar, en primer lugar, las enmiendas 980, 986, 987 y 991.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, he pedido votación separada de la 985 y de la 986. Se trata de que no incluya en ese bloque la 986.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. Le había entendido mal, señor López Garrido.

Enmiendas 980, 987 y 991.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda 985.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 986.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas 989, 984 y 988.

El señor **JOVER PRESA**: Señor Presidente, debe de haber querido decir 979 en primer lugar.

El señor **PRESIDENTE**: No; he citado la 989.

El señor **JOVER PRESA**: Pedí votación separada de las enmiendas 979, 984 y 988.

El señor **PRESIDENTE**: Pues le he entendido mal. Votamos las enmiendas 979, 984 y 988.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. Enmienda 990.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 14; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Nos quedan algunas enmiendas por votar, las números 981, 982, 983 y 989.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 14; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Hay enmiendas transaccionales que votamos a continuación. En primer lugar, la enmienda número 46, del Grupo Federal de Izquierda Unida, al artículo 184, apartado 1. Sustituir la redacción actual por la siguiente: «Para proceder por los delitos de abusos y agresiones sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada o acusación del Ministerio Fiscal, ponderando los intereses en presencia. Cuando la persona agraviada sea menor de edad...» Continúa ya el texto con arreglo al informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos a continuación la enmienda «in voce» 46 bis, suscrita por el Grupo Socialista al artículo 185. En la frase final debe decir: «La clausura temporal, que no podrá exceder de cinco años, podrá adoptarse también con carácter cautelar.»

El señor **JOVER PRESA**: Señor Presidente, en realidad esta enmienda estaba presentada como una transaccional a la 990 del Grupo Coalición Canaria. O sea, que se entiende en el contexto de la 990, no del artículo de la Ponencia. Por eso, quizá convendría tener en cuenta que esto se ha de incorporar al texto de la enmienda 990, porque es transacción con ella.

El señor **PRESIDENTE**: Su señoría puede completar el texto, porque la enmienda ha sido rechazada.

El señor **JOVER PRESA**: Ha sido rechazada precisamente porque yo consideraba que no se debía votar, señor Presidente, ya que había una transacción en ella. La transacción sería el texto de la enmienda 990 del Grupo Coalición Canaria, modificado por la transacción que proponemos. Si quiere usted lo leo entero, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, si no tiene inconveniente.

El señor **JOVER PRESA**: Diría: «En los supuestos tipificados en los Capítulos III y IV de este Título, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, podrá decretarse en la sentencia condenatoria su clausura temporal o definitiva. La clausura temporal, que no podrá exceder de cinco años» —y esto es lo que añade— «podrá aceptarse también con carácter cautelar.»

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Jover. Procedemos a la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos la enmienda «in voce» de Izquierda Unida número 47, al artículo 187. Dice así: Debe empezar el artículo con el siguiente texto: El profesional que estando obligado a ello, denegare asistencia..., el resto es igual que el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, entiendo que estamos ya en el Título VIII, pero no hemos votado antes el texto del informe del Título VII.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, hemos pasado a otro título en la votación de enmiendas, pero ahora vamos a votar el informe de la Ponencia.

Votamos, en primer lugar, el informe de la Ponencia del Capítulo II, del Título VII.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Capítulo III.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Pasamos ahora al Título VIII.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

El señor **JOVER PRESA**: Señor Presidente, no sé si será error mío, pero me ha dado la impresión de que usted ha pasado del Capítulo III del Título VII al Título VIII, y en el Título VII hay dos Capítulos más, el IV y el V.

El señor **PRESIDENTE**: Puede que se deba a un error de que no consten como capítulos el IV y el V en las notas que tengo. Lo voy a comprobar en un momento. **(Pausa.)** Tiene S. S. razón, en mis notas no figuraba la distribución de estos capítulos.

Votamos, entonces, los Capítulos IV y V, o el resto de lo que queda de ese Título VII.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Dado que ha habido un error, y ante la eventualidad de que hubiera alguna confusión en el Grupo Popular sobre la votación del Título VIII, vamos a repetir esa votación para que no quepa duda alguna.

El señor **PEDRET I GRENZNER**: Señor Presidente, quedan por votar las enmiendas 341, en parte, y 993, al Título VIII.

El señor **GIL LAZARO**: Señor Presidente, precisamente por eso hemos pedido la repetición de las votaciones.

El señor **PRESIDENTE**: Lo siento, señorías, pero es tal la cantidad de correcciones que hay que hacer sobre las notas iniciales que, efectivamente, se me ha pasado votar la enmienda que ha mencionado el señor Pedret. **(El señor Gil Lázaro pide la palabra.)** Señoría, volvemos al Título VIII.

El señor **GIL LAZARO**: Si la Presidencia fuera tan amable, según mis notas, del Título VIII quedan vivas y, por tanto, por votar unas enmiendas, la 993, de Coalición Canaria, la 341 de Grupo Popular y una transaccional.

El señor **PRESIDENTE**: La transaccional ya ha sido votada.

Nos queda por votar la enmienda 341 del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación, votamos la enmienda 993, del Grupo de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

La enmienda «in voce» número 47 ya ha sido votada. En consecuencia, podemos votar el Título VIII.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el Título VIII, según el informe de la Ponencia.

Pasamos al Título IX. Votaremos la rúbrica del Título y el Capítulo I con todas sus enmiendas. Quedan vivas, del Grupo Popular, las enmiendas números 343, 344 y 345, que sometemos a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 13; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, corresponde someter a votación las enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, solamente queda para votación la 729, en sus párrafos 1 y 2.

El señor **PRESIDENTE**: En sus párrafos 1 y 2. El resto de la enmienda ha sido retirado.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda 729 con el texto parcial que se ha mantenido.

Enmienda del Grupo Catalán de Convergència i Unió, número 1.129.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 13; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Del Grupo de Coalición Canaria quedan vivas dos enmiendas, la 995 y la 996.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, ¿podría separar la votación?

El señor **PRESIDENTE**: Sí. Enmienda 995.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Seguidamente, votamos la enmienda 996.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas del Grupo Vasco (PNV), números 49, 50 y 51.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas «in voce».

El señor **GIL LAZARO**: Señor Presidente, antes de votar las enmiendas «in voce», he de manifestar que, aun-

que seguramente será un error mío, me da la sensación de que no hemos votado la enmienda 509, del Grupo Popular, por la que se propone la supresión de los artículos 515 y 516 y la creación de un nuevo capítulo en el título IX.

El señor **PRESIDENTE**: Si no recuerdo mal, he sometido a votación esa enmienda en otro emplazamiento, pero el texto de la enmienda ha sido votado.

Enmiendas «in voce».

En primer lugar, enmienda «in voce» número 48, al artículo 188.2, suscrita por el Grupo Socialista, cuyo texto es el siguiente: Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique en perjuicio de tercero datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, accediese por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos de un tercero.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Suspendemos un momento las votaciones por falta de quórum. Si en un par de minutos no se restaura el quórum, dejaremos las votaciones para una próxima sesión. (Pausa.)

Vamos a repetir la votación de la enmienda anterior, en la que no había quórum suficiente. Enmienda «in voce» número 48, suscrita por el Grupo Socialista, al artículo 188.2.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

A continuación, votamos la enmienda número 49, al artículo 188.4, del Grupo Socialista, con el siguiente texto: Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizaren por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años y, si se difundieren, cedieren o revelaren los datos reservados, se impondrá la pena de prisión de cuatro a seis años.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

Enmienda número 51, al artículo 188, del Grupo Socialista. Consiste en añadir dos nuevos apartados, el 5 y el 6, con este texto: Cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencia, salud, origen racial o vida sexual, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Quizás habría que votar los dos apartados independientemente, como se ha hecho con los otros.

El señor **PRESIDENTE**: No hay inconveniente, pero antes leeré también el apartado sexto: Si los hechos se realizaren con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectaren a datos de los mencionados en el apartado quinto, la pena a imponer será la superior en grado.

Votamos el apartado quinto, el primero de los dos que contiene la enmienda «in voce».

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Votamos el apartado sexto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba la enmienda «in voce».

A continuación, votamos la enmienda «in voce» número 50, al artículo 192, suscrita por el Grupo Socialista. Contiene tres apartados:

1. Para proceder por los delitos previstos en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal o guardador. Cuando ésta sea menor de edad o incapaz, también podrá denunciar el ascendiente, representante legal o guardador, por este orden, y el Ministerio Fiscal.

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 189 de este Código ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

3. El perdón del ofendido o de su representante legal o guardador, en su caso, extingue la acción penal o la pena impuesta, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4 del artículo 130.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

A continuación, votamos el informe de la Ponencia en lo relativo a la rúbrica del Título IX y a la integridad del Capítulo I.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia.

Capítulo II. Queda viva la enmienda 346 del Grupo Popular, que votamos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 13; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda 731, del Grupo Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Votamos la enmienda 52 del Grupo Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda 999, del Grupo de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Ruego se compute mi voto como favorable a la enmienda 999.

El señor **PRESIDENTE**: Serían dos votos favorables y seis abstenciones.
Queda rechazada.
Votamos el informe de la Ponencia, Capítulo II.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.
Pasamos al Capítulo III. Enmiendas 347, 348, 349 y 509, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmienda 732, del Grupo Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
A continuación, votamos las enmiendas del Grupo de Coalición Canaria. Números 1.001 y 1.002.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Votamos el informe de la Ponencia en lo relativo al Capítulo III.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia, Capítulo III del Título IX.
Pasamos a votar el Título X.

El señor **BAON RAMIREZ**: Le recuerdo que hay una enmienda «in voce» y otra que está trastocada en la aplicación del artículo, la del artículo 198. Nuestra enmienda 353 es de supresión del artículo 199. Digo eso para hacer votación separada y distinguirlas. La otra es una enmienda «in voce» al artículo 205.

El señor **PRESIDENTE**: Ya he manifestado a S. S. que, como lo que pretende es suprimir un artículo del informe de la Ponencia y no había enmiendas, no es preciso, y así se ha hecho, tramitar una enmienda «in voce»; basta con que pida S. S. la votación separada del artículo 5, lo cual le dará derecho a presentar un voto particular en su momento.

Por tanto, votamos las enmiendas del Grupo Popular al Capítulo I. Son las enmiendas 350, 351, 352 y 353, esta última con la corrección que ha señalado el señor Baón.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Pediría votación separada de la 352 y 353.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos las enmiendas 352 y 353, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Votamos las siguientes enmiendas del Grupo Popular, que ya se han relacionado.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Votamos a continuación la enmienda número 53, del Grupo Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
A continuación, votamos las enmiendas vivas del Grupo Coalición Canaria, números 1.003 y 1.004 y 1.005.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Votación separada, por favor, de la 1.005.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer lugar, la enmienda 1.005.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Restantes enmiendas del Grupo Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

La enmienda 609, del Grupo Socialista, está incorporada al informe de la ponencia.

Votamos la rúbrica de Título X y el informe de la Ponencia, Capítulo I.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia.

Pasamos al Capítulo II.

El Grupo Popular mantiene vivas las enmiendas 354 y 355.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, votamos la enmienda 1.130, del Grupo Catalán, Convergència i Unió.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 15; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda número 733, del Grupo Federal Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

El Grupo Coalición Canaria ha retirado todas sus enmiendas a este capítulo, y la 610, del Grupo Socialista, ha quedado incorporada al informe de la Ponencia.

Por tanto, podemos votar el informe de la Ponencia en su Capítulo II.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia.

Entramos en el Capítulo III, que es el último a efectos de votaciones.

Enmiendas 356, 357 y 358, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la suscritas por el Grupo Federal de Izquierda Unida, números 734 y 736.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Vasco (PNV), números 54 y 55.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Finalmente, votamos el informe de la Ponencia; primero, el artículo 205, que el Grupo Parlamentario Popular quiere reparar.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 205.

Votamos ahora el resto de este Capítulo III, con su rúbrica.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Rogaría que en la sesión del lunes no hubiera votaciones, si puede ser, y que se acumulen las votaciones de la sesión del lunes a las de la sesión del martes.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Hay alguna objeción por parte de los señores portavoces?

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Lo que a lo mejor no debería haber es sesión el lunes, pero se la hay, que la haya a todos los efectos.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Mi opinión al respecto es que deberíamos votar en todas las sesiones en que haya debate, en la sesión del lunes o en cualquier otra. Otra cosa es que el lunes no haya sesión, pero si la hay, debe votarse.

El señor **PRESIDENTE**: En principio, señorías, me parece conveniente que haya votaciones y, si hay alguna dificultad en algún Grupo, procuraré conectar con los portavoces para que puedan formular sustituciones. Comprendo que estos días hay compromisos derivados de las elecciones, pero procuraremos que se subsane ese problema, si algún Grupo tiene dificultades. En principio, vamos a seguir con las pautas habituales.

El señor **GIL LAZARO**: Señor Presidente, el Grupo Parlamentario Popular está absolutamente de acuerdo con la posición que acaba de esgrimir en señor Presidente. Ahora bien, nos sentiríamos defraudados, por no decir otra

cosa, si, celebrándose sesión el lunes, al final resultase que el lunes no hay votaciones.

Quiero decir que, si el lunes celebramos sesión, quede claro suficientemente ahora, en este mismo momento, que habrá votaciones, porque de alguna manera, mi Grupo, que comparte la tesis de que debemos producir las votaciones junto con los debates, se sentiría por lo menos defraudado, por no utilizar otro calificativo.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Gil Lázaro, resolvemos la cuestión de plano.

Habrá votaciones a la hora habitual, a partir de las siete o siete y media de la tarde, en la sesión del lunes.

Antes de levantar la sesión, quiero agradecer a SS. SS. y también al personal que trabaja al servicio de la Institución el esfuerzo que han realizado, porque yo sé que han sido unas sesiones duras y difíciles, muy trabajosas. Quiero dar las gracias a todos.

Se levanta la sesión.

Eran las tres de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. ; MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961